

Señores:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**E.S.D. - jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co**

**Expediente: 25899-33-001-2019-00173-00**

**Acción: ACCIÓN DE NULIDAD**

**Demandante: CAMILA GARCIA LÓPEZ**

**Demandados: MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ CUNDINAMARCA**

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA (en vigencia del Decreto 806 de 2020)**

Honorable Señora Juez:

**Dra. MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**OSCAR PRIETO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Gachancipá Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.550 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional número 191.777 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Municipio de Gachancipá representado legalmente por **el Doctora KAREN MILENA LEÓN AROCA**, de conformidad con el poder a mí conferido, estando dentro del término legal me dirijo a su señoría de la manera más respetuosa para presentar escrito de **CONTESTACIÓN de la DEMANDA** como se describe a continuación:

(Los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, con ocasión a las medidas de aislamiento obligatoria y con fundamento en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 PCSJA20-11567 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura levanta la suspensión de términos Judiciales a partir del 1º de Julio de 2020).

#### **I. De “NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.**

La acción de nulidad de conformidad **Artículo 137 del C.P.A.C.A.**, establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

#### **II. FRENTE A “LOS FUNDAMENTOS FACTICOS”**

1. Argumenta la Accionante que se vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Política al no haberse notificado el Decreto Municipal ya que el Decreto 046 de marzo 22 de 2019 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS DECRETOS No. 082 Y 187 DE 2016 MEDIANTE LOS CUALES SE UNIFICA LA NORMATIVIDAD PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIEMIENTOS COMERCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ CUNDINAMARCA”**, en la totalidad de los establecimientos de comercio de conformidad a las modalidades consagradas en el Capítulo V de la ley 1437 de 2011 y mucho menos de socialización como allí se establece como para dar aplicación al Decreto a partir del 26 de marzo de 2020.

Si bien es cierto en el mencionado Decreto se estableció la notificación a cada uno de los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercio y socializar el mismo, ello no significa que dicha forma de notificación se encuentre consagrada en el ordenamiento superior y que implique sea de estricto cumplimiento en el presente asunto tratándose de un acto de carácter general, su forma de comunicación es a través de la publicación distinta de los actos administrativos de carácter particular cuya notificación si es obligatoria y si se incumpliera configuraría eventualmente desconocimiento de derechos fundamentales como el del debido proceso, pero en el presente asunto no es así, el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la **publicación de los actos administrativos de carácter general indica que (...)** *“los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación”*.

Como se observa la norma no estableció la obligatoriedad de notificar personalmente esta clase de actos, en consecuencia no se ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que dicho acto fue publicado tanto en la Gaceta Municipal, como consta en el mismo decreto se encuentra el sello de fijación y desfijación, al igual que se publicó en la página web del Municipio de Gachancipá y otras redes sociales, mucho menos se desconoció el capítulo V de la ley 1437, puesto que este nada tiene que ver con formas de notificación de actuaciones administrativas dicho capítulo se refiere a las Decisiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo competencia para la expedición de providencias y otras actuaciones ajenas a los hechos de la demanda.

2. La demandante precisa que la fecha en que empieza a regir el mencionado acto es 26 de marzo de 2019, sin contar con la firmeza que requiere de publicación por ser un acto de interés general conforme los establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, y contemplo fecha de desfijación del 1º de abril de 2019, es decir que la publicación no había concluido hasta el día de su desfijación, por lo que considera que conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011, solo se obtendría firmeza del acto para ser ejecutado hasta el día siguiente de desfijación, es decir 2 de abril de 2019, razón por la cual considera erróneo establecer que el Decreto No. 046 de marzo 22 de 2019 rija a partir de 26 de marzo de 2019.

Frente a lo indicado por la Accionante debemos manifestar que la firmeza de los actos conforme los regulado en la ley 1437 de 2011 aplicándolo al presente asunto se contaría según la norma a partir del día siguiente al de su publicación, tal como a parce en el sello de la cartelera Municipal el Decreto se publicó el 26 de marzo de 2019 momento desde el cual entro en vigencia ya que así se estableció en el artículo 9º del Mismo, por su puesto en cuanto a su firmeza y oportunidad para garantizar su eventual oponibilidad, se surtió con lo establecido en la ley, ya que como la misma accionante lo ha indicado el Decreto permaneció publicado en la cartelera del Municipio desde el 26 de marzo de 2019 fecha de fijación hasta el día 01 de abril de 2019 fecha de desfijación, cumpliéndose de esta manera con el requisito de publicidad.

Para mayor claridad respecto a la publicación de los actos administrativos y entrada en vigencia me permito reseñar las siguientes posiciones jurisprudenciales al respecto:

La Corte Constitucional Sentencia C-646 de 2000 indico respeto al principio de publicidad de acto administrativo y su objeto lo siguiente:

*“Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto”*.

**ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación**

*La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia **desde el momento de su expedición**, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en*

que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.

Respecto a la **publicidad** de los actos administrativos y de sus efectos el Consejo de estado ha indicado de vieja data que los defectos de publicidad, no son causal de anulación ni afectan su validez. *Las Disposiciones generales se hace conocer mediante su publicación y las particulares deben notificarse individualmente La notificación personal de los afectados garantiza el derecho de defensa y contradicción. (Fallo 6438 de 2001 Consejo de Estado).*

Igualmente en cuanto a la **validez** de los actos administrativos de carácter general en sentencia del 19 de octubre de (2017) radicado – 2011 -01520-01(21315) el Honorable Consejo de Estado indicó:

*El acto administrativo es válido desde su expedición, aún sin haber sido publicado ni notificado”*

*“el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez”.*

Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 19997, señaló lo siguiente: **“ (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. [...] Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. **Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.**

En el presente asunto el acto se publicó y comunicó en la forma definida en la ley, a más de que el actor tuvo la oportunidad de conocerlo por algo está ejerciendo su derecho a controvertirlo.

Por ultimo frente a este tema de publicación de los actos administrativos, las normas y jurisprudencia citadas dan cuenta de que su publicación es carácter general es un presupuesto de eficacia, no de validez.

3. Manifiesta la Accionante que respecto a los elementos sustanciales del mencionado Decreto evidencia que la medida adoptada genera modificaciones en el horario de cierre para los establecimientos ubicados en la carrera 5, de lunes a jueves, domingos y días festivos hasta las 10 pm y sábados y días que anteceden a festivos hasta las 11:00 pm, ocasionando con ello una represión solo a los establecimientos en la zona comercial tipo III, en la cual considera si se puede hacer el expendio de bebidas embriagantes, desconociendo que la modificación de horarios estuvo orientada a motivar la ubicación de este tipo de actividades comerciales en zonas autorizadas por el POT, considerando adicionalmente que el Decreto No. 046 de marzo 22 de 2019 propicia una medida irregular y desproporcionada, vulnerando el derecho a la igualdad.

Frente a las afirmaciones de la Accionante en este numeral y que se han transcrito de manera resumida, se precisa que se establecieron horarios de manera diferenciada, precisamente a garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad, la convivencia pacífica y la tranquilidad a la que tienen derecho los habitantes del Municipio en donde se ubican esta clase de establecimientos, dichas decisiones se adoptaron conforme a las facultades otorgadas por la constitución y la ley conforme el contenido de la parte motiva del Decreto en la que se mencionaron las normas artículos 79 y 82 de la Constitución Política de Colombia, ley 9 de 1979, ley 136 de 994, ley 124

de 1994, Decreto 1879 de 2008, ley 1801 de 2016 y ley 1098 de 2006, en las que se sustenta el Decreto objeto de contradicción.

4. Afirma la accionante que en la carrera 3ª del Municipio para los establecimientos ubicados en estas zonas residenciales, se disminuye en una hora y se amplía en un horario que permite la ingesta de licor desde más temprano, y de igual manera habrán personas en estado de embriaguez también desde más temprano, lo cual en su sentir no fomenta las normas de convivencia.

En cuanto a este hecho debemos indicar que se trata de conjeturas y a precisiones subjetivas a las que llega la accionante si fundamento factico ni jurídico, para soportarlas.

5. Considera la accionante no se ha tenido en cuenta la actividad comercial real que refleje un inicio de actividades comerciales a partir de las 5 pm en adelante, ampliar el horario en horas de la mañana no soluciona la problemática de inseguridad, porque la comunidad no consume licores en horario matutino solo en la tarde, por lo que disminuir en el horario de la noche se genera una disminución de actividad comercial y de consumo en la tarde.

Sobre lo indicado por la accionante en este hecho igualmente se trata de argumentos y conclusiones subjetivas sin fundamento factico ni jurídico demostrable.

6. Indica la Accionante se desconoce el derecho al trabajo con las medidas adoptadas en el Decreto.

Respecto a esta apreciación igualmente se trata de conclusiones a las que llega sin demostrar tal afectación.

7. Manifiesta haber solicitado junto con otros comerciantes socialización y concertación con el Señor Alcalde para que atienda sus suplicas desde el 28 de noviembre de 2017 y mayo de 2018 para discutir medidas en conjunto que permitan la convivencia.

NO le consta al Municipio tal afirmación, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

8. Afirma la accionante estar comprometidos los comerciantes con el cumplimiento de los parámetros de convivencia y seguridad así como con los horarios, y que han adoptado medidas como la realización de requisas para evitar el ingreso de armas, han impedido el consumo de licor en el espacio público, entre otras.

NO le consta al Municipio tal afirmación, nos atenemos a los que se demuestre en el proceso.

9. Considera que el orden público no es responsabilidad de los establecimientos de comercio, puesto que eso corresponde a quien se encuentre inmerso en las situaciones de alteración del orden público.

Frente a lo indicado por la accionante son apreciaciones subjetivas sin soporte factico ni jurídico.

10. Indica que el Municipio es el que debe adoptar medidas de verificación de antecedentes de las personas que llegan al Municipio, control y registro de arrendadores, para saber quien vive en el Municipio, implementar más cámaras de seguridad y solicitar incremento de pie de fuerza de la Policía Nacional, así como aplicar el toque de queda.

En cuanto a lo indicado por la Accionante se trata de apreciaciones subjetivas, sin embargo se precisa que mediante la expedición del Decreto que es lo que ocupa el objeto de la acción, se adoptan medidas para prevenir situaciones que afecten el orden público, la seguridad y la convivencia pacífica de las personas que habitan en el Municipio.

11. Argumenta que al establecer una reducción de horarios para establecimientos de comercio, que expenden licor se propicia el desplazamiento de la comunidad a otros municipio a consumir licor, ocasionando que el retorno esta comunidad se sobre las 2:00 am horario en el que concluyen las ventas de licor, lo que genera que los comerciante no vendan por igual y de igual manera habrá presencia de personas en estado de embriaguez ocasionando desordenes en el espacio público.

Respecto a lo indicado por la accionante se trata nuevamente de argumentaciones y conjeturas subjetivas, no relacionadas con la legalidad del Decreto.

12. considera que el Municipio debe brindar garantías para un sano esparcimiento y recreación de la comunidad y recreación de la comunidad, por lo que propone el dialogo como fórmula de establecer parámetros de convivencia ciudadana.

En cuanto a este numeral, se debe indicar que el Municipio cuenta con alternativas de esparcimiento y recreación distinta a las que impliquen el consumo o patrocinen el consumo de licor, como son las que se brindan a través de las escuelas de formación en deportes, música, teatro, danzas etc, que promueven el esparcimiento y la utilización del tiempo sanamente, cuenta con la celebración de diferentes festividades durante el año como la fiesta el campesino, encuentro de la juventud, día de la madre semana cultural internacional entre otras que se celebran en diferentes fechas del año entre los meses, de mayo, junio, julio, septiembre, diciembre, que propician espacios de esparcimiento sano, en las que se permite el consumo de licor, con todas las medidas de control y seguridad para el efecto.

13. Afirma sentirse atacada por la Administración municipal puesto que se les exigió ubicarse en zonas adecuadas para lo cual una parte se ubica en dichas zonas buscando no afectar a la comunidad les han impuesto la adopción de planes de contingencia y de emergencia los cuales están en proceso de elaboración, al igual que los gravan con impuestos, tienen compromisos económicos como el pago de arriendo, nóminas y con las medidas adoptadas se disminuyen sus ingresos.

Frente a lo anterior no le consta a esta administración lo afirmado por la accionante, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

### III. FRENTE A “LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”

Considera la accionante, hay falsa motivación del Decreto al no haber relación directa entre las consideraciones del acto que están inmersas en una situación de orden público municipal con la actividad comercial, toda vez que si bien se vende licor este no es el directamente promotor de riñas en el espacio público, o de lesiones personales, estas se pueden generar aun sin la venta de este, por lo cual existe falsa motivación.

Frente al argumento que plantea la accionante no se advierte que el acto acusado esté falsamente motivado, precisamente porque se sustenta en normas generales contenidas en la Constitución y la ley es así como el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 82 constitucional establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte en cuanto a las atribuciones del alcalde el artículo 315 estableció entre otras las siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*En desarrollo de estas facultades constitucionales la ley 136 de 1994 estableció entre otras las siguientes:*

**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b. En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Como se observa y se puede verificar con las normas que sirvieran de motivación para la expedición del Decreto objeto de la presente acción, se encuentra en primer lugar la competencia y las atribuciones del alcalde para la garantía y mantenimiento del orden público en su territorio y de la facultad para expedir las normas necesarias para tal fin.

Adicionalmente están las facultades la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

**Última actualización: 31 de agosto de 2020 - Fecha de diario oficial: 24 de agosto de 2020**

**Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción**

La ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” es otra de las normas que sirvieron de fundamento a la expedición del Decreto y entre las normas que sirvieron para su motivación se destacan las siguientes:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

(...)

**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA.** El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

*Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.*

**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*

**ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA.** *El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.*

**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** *Corresponde al alcalde:*

*(...)*

- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones antes reseñadas no encuentra el Municipio que le asista razón a la accionante respecto a la falta de motivación y censura que hace sobre la legalidad del Decreto demandado, el Alcalde se limitó a cumplir con sus deberes constitucionales y legales que le facultan para mantener el orden público en su Municipio asegurando la convivencia pacífica de todos los habitantes del Municipio, dando prevalencia al interés general sobre el particular, para lo cual a través de la expedición de normas como las contenidas en el Decreto regula el horario de los establecimientos y el goce del espacio público.

Respecto de la publicación del Decreto y en atención a lo indicado por la accionante en cuanto a que este no era obligatorio mientras no se hubiese surtido la publicación, en el entendido de ella se efectuó el 27 de marzo de 2019 habiéndose exigido su aplicación desde el día 22 de marzo de 2019 fecha de expedición, debemos precisar lo siguiente:

En primer lugar la Ley 136 de 1994, ha establecido que los municipios como entidad territorial gozan de autonomía política, fiscal y administrativa, y respecto de la publicación de los actos administrativos que se expida deben publicarse en el diario, gaceta o boletín previsto para ese objeto o en un periódico con cobertura en su jurisdicción.

Que, en caso de no contar con un órgano oficial de publicidad, el municipio podrá divulgar esos actos por la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios o por bando, de tal forma que se dé a conocer la decisión administrativa.

En el Municipio de Gachancipá utiliza como medios de publicación de actos administrativo de carácter general aviso en la cartelera Municipal e inserción del correspondiente sello en el que se indica fecha de fijación y desfijación como consta en el acta demandado, resultando este medio suficiente para darlo a conocer, igualmente se publican en su página web, así como otros medios y redes sociales del Municipio.

Frente a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la publicación de los actos administrativos de carácter general esta disposición indica que (...) “los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, *la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación*”.

Por su parte las altas cortes frente al tema se han pronunciado así:

La Corte Constitucional Sentencia C-646 de 2000 indico respeto al principio de publicidad de acto administrativo y su objeto lo siguiente:

*“Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto”.*

#### **ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación**

*La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia **desde el momento de su expedición**, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.*

Respecto a la **publicidad** de los actos administrativos y de sus efectos el Consejo de estado ha indicado de vieja data que los defectos de publicidad, no son causal de anulación ni afectan su validez. *Las Disposiciones generales se hace conocer mediante su publicación y las particulares deben notificarse individualmente La notificación personal de los afectados garantiza el derecho de defensa y contradicción. (Fallo 6438 de 2001 Consejo de Estado).*

Igualmente en cuanto a la **validez** de los actos administrativos de carácter general en sentencia del 19 de octubre de (2017) radicado – 2011 -01520-01(21315) el Honorable Consejo de Estado indicó:

*El acto administrativo es válido desde su expedición, aún sin haber sido publicado ni notificado”*

*“el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez”.*

Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1997, señaló lo siguiente: **“ (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. [...] Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.”**

Como se observa en el presente asunto el acto se publicó y comunicó en la forma definida en la ley, se expedido el 22 de marzo fecha desde la cual se presume valido, respecto a su fuerza vinculante comenzó desde la fecha de su publicación es decir incluso desde el 26 de marzo fecha en que se publicó en la gaceta Municipal, al igual que en la página web del Municipio de Gachancipá, si consideramos la posición jurisprudencial antes reseñada, en la que se indica que la publicación del acto no constituye requisito de validez, sino que se trata simplemente de una condición para su oponibilidad u obligatoriedad a los particulares.

En cuanto al desconocimiento al debido proceso que considera la accionante se ha vulnerado al no haberse hecho en su criterio la notificación del acto se reitera que si bien

en el mencionado Decreto se estableció la notificación a cada uno de los propietarios y/o administradores de los establecimientos de comercio y socializar el mismo, ello no significa que dicha forma de notificación este consagrada por la ley para esta clase de Actos Administrativos, su forma de comunicación es a través de la publicación distinta de los actos administrativos de carácter particular cuya notificación si es obligatoria y si se incumpliera configuraría eventualmente el desconocimiento de derechos fundamentales como el del debido proceso, sin embargo en el presente asunto no es así, el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la **publicación de los actos administrativos de carácter general indica que (...)** *“los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación”.*

Como se observa la norma no estableció la obligatoriedad de notificación personal para esta clase de actos, en consecuencia no se ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que dicho acto fue publicado tanto en la Gaceta Municipal, como consta en el mismo decreto y en el mismo se impuso el sello de fijación y desfijación, al igual que se publicó en la página web del Municipio de Gachancipá y otras redes sociales, mucho menos se desconoció el capítulo V de la ley 1437.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **➤ LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**

En cuanto a la legalidad del acto demandado, se estima que éste se encuentra en consonancia con los principios y reglas generales existiendo justificación legal para su expedición no solo se fundó en la constitución política de Colombia sino en las normas especiales aplicables como se indicara al referirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación.

Sumado a lo anterior la actora no aportó prueba alguna que permita determinar que el acto administrativo acusado adolece de algún vicio que conlleve a su nulidad.

Como se indicó en el acápite anterior se publicó en la gaceta municipal se expedido el 22 de marzo fecha desde la cual se presume valido, su fuerza vinculante comenzó desde la fecha de su publicación es decir incluso desde el 26 de marzo fecha en que se publicó en la gaceta Municipal, al igual que en la página web del Municipio de Gachancipá, la publicación del acto no constituye requisito de validez, sino que se trata simplemente de una condición para su oponibilidad u obligatoriedad a los particulares, tal como lo han indicado las altas cortes al referirse al asunto y se ha indicado ya en apartes de este escrito.

##### **➤ INEPTITUD SUSTANTIVA POR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL EJERCIDO.**

La acción incoada tiene como propósito principal la nulidad del acto administrativo en busca de la preservación del orden jurídico, sin embargo en el presente asunto, se persigue un beneficio particular y concreto, y para ello existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se deduce de los hechos si bien la accionante hace referencia a la afectación de todos los comerciantes, es evidente el interés particular de la ciudadana en que el horario establecido para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen bebidas embriagantes en especial los bares ubicados sobre la carrera 5ª del Municipio tengan un horario más amplio en la noche, sus fundamentos de hecho no ahondaron más allá de considerar que el acto es para ella ilegal por no habersele notificado de manera personal, aun cuando se trata de un Acto Administrativo de carácter General, a cuya forma de publicación se le dio trámite conforme lo regulado en la ley, sumado a que ha quedado claro conforme las posiciones jurisprudenciales antes citadas que la no publicación del acto no lo invalida si no que no puede ser oponible hasta tanto se haya publicado lo cual se efectuó desde el 26 de marzo de 2020 en la cartelera municipal, en la página web, así como en redes sociales de los cual la misma accionante ha dado cuenta.

## **V. PRUEBAS**

Poder para actuar

Copia Decreto 046 del 22 de marzo de 2019

Copia Antecedentes administrativos.

## **VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 6 No 2-10 Tercer piso secretaria General.

Correo electrónico apoderadojudicialgachancipa@gmail.com

La Alcaldesa Municipal en la Calle 6 No 2-10 tercer piso Secretaria.

Correos electrónicos:

[contactenos@gachancipa-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@gachancipa-cundinamarca.gov.co)

[correspondencia@gachancipa-cundinamarca.gov.co](mailto:correspondencia@gachancipa-cundinamarca.gov.co)

secretariageneral@gachancipa-cundinamarca.gov.co

Con todo respeto del Honorable Consejero ponente



**OSCAR W PRIETO RODRIGUEZ**

CC. 79.793.550 de Bogotá D.C.

T. P. 191.777 del C. S de la J.

CL. 3213570553

Excepciones de merito:

la excepción de ineptitud sustantiva por improcedencia del medio de control ejercido3.

ineptitud sustantiva por cuanto los actos demandados no integran una proposición jurídica completa con los Decretos 3265 de 2002, 423 de 2008 y 4482 de 2009, que sustentan y materializan su existencia, pues consagran la existencia de distintos niveles de cargos de defensor de familia en la planta de personal del ICBF.

la acción incoada tiene como propósito principal la nulidad de los actos administrativos en busca de la preservación del orden jurídico, pero para obtener un beneficio particular y concreto, y para ello existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En cuanto a la legalidad del acto demandado, estimó que éste se encuentra en consonancia con los principios y reglas generales existiendo justificación legal para la constitución de grados del nivel profesional -defensor de familia-

En primera medida estimó que la acción incoada, de simple nulidad, tiene por objeto verificar la legalidad de la norma demandada sin que en dicho análisis se debatan pretensiones de carácter particular y concreto, pues el juicio debe hacerse únicamente frente a las normas en que ha debido sujetarse. Sin embargo, consideró que en este caso la parte demandante establece una pretensión que va más allá de la simple nulidad cual es la de establecer un grado único para el cargo de defensor de familia, la cual indudablemente tiene características subjetivas que por sí solas se alejan del simple control normativo, pues para ello el actor o los actores involucrados cuentan con otro tipo de acciones diferentes a la que se impetró. Adicionalmente dijo que el decreto demandado fue expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª. de 1992, ley marco de salarios y prestaciones de los servidores públicos, donde en desarrollo del artículo 150 [19] letras e) y f) de la Constitución Política se señalaron las disposiciones y criterios que debe observar el Gobierno para fijar regímenes teniendo como objetivos, entre otros, el mejoramiento de la prestación de servicios por parte del Estado, la modernización, tecnificación y eficiencias de la administración pública, el nivel de los cargos, en cuanto a la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades para su desempeño, y el establecimiento de rangos de remuneración para los niveles profesionales, asesor, ejecutivo y directivo. Así mismo señaló que el decreto acusado está plenamente soportado en las normas en que debía fundarse y, en razón a ello, no se encuentra vulneración

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

E.....S.....D.

REF: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO No 2017-00011

DEMANDANTE: DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUPATÁ Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

=====

**JAIME RIVERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.471.657 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 113.842 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado Judicial de la sociedad denominada **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.-**, persona jurídica identificada con el NIT No. 900.160.996-0, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, debidamente representada por el señor **FREDDY RIVERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.691.744 expedida en Bogotá; de acuerdo al poder debidamente otorgado por el Representante Legal, el cual me permito adjuntar con el presente escrito, y quien fue vinculada como litisconsorte dentro del proceso de la referencia de acuerdo al acta No. 017 de fecha 18 de febrero de la presente anualidad (2020); por medio del presente escrito me permito dirigir a su Despacho, encontrándome dentro del término de ley, a fin de **CONTESTAR DEMANDA** instaurada por la señora **DORA BELÉN JIMENEZ ALVARADO**, haciéndolo de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones, desde ahora me permito manifestar al Despacho, que me opongo a cada una de ellas, porque carecen en extremo, de fundamento factico y legal, tal como se demostrará en desarrollo de la contestación de la demanda, con lo alegado en las excepciones y en la etapa probatoria. En consecuencia, a la parte actora no le asiste ningún derecho para formular las pretensiones y por fuerza del caudal probatorio que se recaudará y allegará al proceso, solicito muy respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones del libelo de la demanda y en su defecto, se condene a la parte demandante en costas.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

**Primer hecho:** Es cierto, teniendo la documentación aportada en el acápite de pruebas.

**Segundo hecho:** Es cierto, de acuerdo a los hechos investigado por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercer hecho:** No me consta, ya que es un hecho que requiere ser probado a través de un medio de prueba y no se ha aportado al proceso.

**Cuarto hecho:** No es cierto, ya que la accionante DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO, no era la compañera permanente de quien en vida respondía al nombre de JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, dado que para esa época la demandante vivía con otra persona, y de esa unión, ya había nacido un hijo. Aunado a lo anterior, no se encuentra debidamente demostrada dentro del proceso la presunta unión de hecho con el hoy occiso. Respecto a la menor de edad **THALIA JULIANA SANMIGUEL JIMENEZ**, es cierto que el causante era su progenitor, tal como se encuentra debidamente probado con el registro civil de nacimiento.

**Quinto hecho:** Es cierto, teniendo en cuenta el acta de no conciliación allegada con la presente acción, como medio de prueba. Sin embargo, es bueno mencionar que a la empresa que represento no fue convocada a dicha audiencia de conciliación.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**Primera: Falta de legitimación en la causa por activa.**

Es menester traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, para dilucidar la necesidad de verificar la existencia La legitimación en la causa; y dijo que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.). Y es que se hace necesario verificar lo anterior, para proceder a resolver el fondo de la Litis.

En el presente caso, la accionante DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO, actúa en nombre propio y como representante Legal de su menor hija **THALIA JULIANA SANMIGUEL JIMENEZ**, por lo tanto, se hace necesario mencionar que en cuanto a sus pretensiones, como compañera permanente del señor JULVER RICARDO

SANMIGUEL RODRIGUEZ, no acredita esa condición, lo cual se debe hacer, teniendo en cuenta que la normatividad requiere documentos que evidencien por un lapso de tiempo no inferior a dos años de convivencia bajo el mismo techo de manera permanente e interrumpida, y sin ninguna limitación; y dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda no se encuentran elementos probatorios que prueben dicha calidad, por lo tanto no es titular del derecho que pretende en el presente medio de control.

Así mismo, la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la corte constitucional mediante Sentencia C-965 del año 2003 manifiesta que es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"; igualmente, mediante la sentencia de fecha 26 de noviembre del año 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso No. 2016-00282, manifiesta que la legitimación en la causa, se ha pronunciado en torno a distinguir dos clases de legitimación en la causa, "de hecho" y "material":

- *La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal.*
- *La segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*

De acuerdo a lo anterior, por parte de la accionante Sra. **DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO** no le asiste ningún derecho como víctima indirecta para pretender los perjuicios alegados, toda vez que en las pruebas aportada, ni solicitadas se demuestra la relación que existía entre ésta y el Sr. JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, el hecho de que tenga una hija menor, no comprueba la calidad de compañera permanente, ya que no se evidencia el lapso de tiempo que convivieron bajo el mismo techo, por lo tanto la accionante no es acreedora de los perjuicios que pretende en indemnización.

Como elemento probatorio, me permito adjuntar con el presente escrito, fotocopia del acta de conciliación proferida por la Alcaldía Municipal de Supatá – Cundinamarca de fecha 18 de julio del año 2013, donde la accionante **DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO** y el Sr. JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, acordaron el cuidado y custodia de la menor de edad THALIA JULIANA SANMIGUEL JIMÉNEZ; también apporto fotocopia del Acta de Declaración Extrajudicial rendida por JAIDIVI MARCELA AZUERO CAMELO de fecha 27 de febrero de 2015, donde consta que la unión marital de hecho que existió

entre los mencionados fue desde el año 2008 hasta el 16 de abril del año 2012, para cual se evidencia que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la parte accionante no poseía la calidad de compañera permanente, lo cual soporta lo sustentado en la presente excepción.

Respecto a la menor de edad THALIA JULIANA SANMIGUEL JIMÉNEZ, se tiene conocimiento que en su oportunidad realizó el trámite para reclamar la pensión de sobrevivientes, lo cual hizo por intermedio de su progenitora, como representante, y le fue otorgada la pensión de sobrevivientes en SURAMERICANA S. A., de su progenitor quien en vida respondía al nombre de JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.079.232.699. Esta pensión la recibe en la actualidad, reconocida desde el momento del fallecimiento de su padre. Dentro de la misma, la accionante no tuvo dicho beneficio, toda vez que no la reclamó, dado que no era compañera permanente del causante. Para demostrar lo mencionado, se solicitó a la Aseguradora SURA, para que se me proporcionara la documentación que acredita lo aquí manifestado, más sin embargo, hasta este momento no se ha recibido respuesta a la solicitud.

#### **Segunda: Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa por parte pasiva, "*es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado*", en el caso concreto, la sociedad que represento, **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, no tiene ninguna vinculación con la volqueta identificada con número de **PLACA ODR 490** involucrada en los hechos que produjeron la muerte de quien en vida respondía al nombre de JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, ya que de acuerdo con la licencia de tránsito perteneciente a dicho vehículo automotor, este es de propiedad del Municipio de Supatá; como tampoco lo tenía a su cargo o contrato de arrendamiento, como lo sostiene el apoderado judicial del Ente Municipal demandado; no obra en el expediente ninguna prueba que acredite el presunto contrato de arrendamiento entre la sociedad que represento con el Municipio de Supatá. Se solicitó mediante Derecho de Petición al Municipio de Supatá, la documentación que desvirtúe el presunto contrato de arrendamiento mencionado por el apoderado de la entidad demandada, más sin embargo, hasta este momento no se ha recibido la respuesta a dicho solicitud. Se deprecó por parte del Representante Legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, fotocopia del presunto contrato de arrendamiento del automotor en mención, y como no existe, no dieron respuesta a ello.

La legitimación en la causa es un aspecto sustancial del litigio, y por cuanto no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa, solicito al Honorable Despacho denegar las pretensiones elevadas en la demanda por la demandante, toda vez que carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido. Aunado a lo anterior, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la sociedad denominada **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, a negar las pretensiones de la demanda.

### **Tercera: Ausencia de Responsabilidad**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. En el caso concreto, la parte demandante no comprobó cuál es la relación que tiene **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, con los hechos ocasionados. Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad no es propietaria del vehículo, ni tampoco tenía en ese momento algún negocio jurídico con dicho vehículo, por lo tanto no existe un nexo causal entre los hechos que produjeron la muerte de quien en vida respondía al nombre de JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ; conlleva lo anterior a una inexistencia de responsabilidad a **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**

### **Cuarta: Culpa Exclusiva de la Víctima.**

Se hace necesario en este proceso que se tenga en cuenta los hechos que dieron origen al accidente donde perdiera la vida JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ, ya que de ahí se podrá concluir que la causa eficiente y determinante del daño fue el comportamiento inapropiado e imprudente de la propia víctima, al quitar el soporte de la puerta que posteriormente lo golpeara en su cabeza. Significa lo anterior, que el daño reclamado en esta oportunidad por los actores no se le puede endilgar a la sociedad **PROYECTOS DE**

**INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, sino al propio comportamiento imprudente adoptado por la víctima.

Se puede concluir que el comportamiento de la víctima fue imprudente, ya que estaba en un sitio donde no debía estar, y aunado a lo anterior, de acuerdo a lo expresado por personas que se encontraban en el sitio del accidente, este se produce porque la víctima quita el soporte que sostenía abierta la compuerta de la volqueta, lo que ocasiona el golpe que le produce la muerte.

Con el acervo probatorio se probará que en el caso que nos ocupa, se configuró una causal de exoneración de responsabilidad, la cual es la culpa exclusiva de la víctima, entendida ésta como la conducta imprudente y negligente de ésta, que por si sola resultó suficiente para causar o producir el hecho dañoso, circunstancia que permite liberar de responsabilidad a los demandados.

#### **Quinta: Excepción Genérica.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por esta razón me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para que al momento de proferirse fallo, el despacho se abstenga de atribuir responsabilidad alguna a la sociedad que hoy represento. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

### **PRUEBAS.**

Con el presente escrito me permito allegar las siguientes pruebas:

Documentales:

- 1.-) Derecho de petición elevado al Municipio de Supatá.
- 2.-) Derecho de petición dirigido a SURAMERICANA S. A.
- 3.-) Representación legal proferida por la Cámara de Comercio de la sociedad denominada **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**
- 4.-) Contrato No. 009-2.014 de Obra Públicas, firmado entre el Municipio de Supatá y Proyectos de Ingeniería Y Ambiental S.A.S. – Proicam S.A.S.
- 5.-) Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal

6.-) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento.

7.-) Certificación proferida por la Alcaldía Municipal de Supatá – Cundinamarca.

8.-) Proceso supervisión, ejecución y seguimiento a proyectos. Manual de interventoría de obra pública. Acta de entrega y recibido definitivo de obra.

9.-) Acta de entrega de contrato de obra No. 009-2.014.

10.-) Constancia proferida por el Fiscal Delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca.

11.-) Certificación de representación legal, proferida por la cámara de comercio de Bogotá de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### **Interrogatorio de parte.**

Solicito señor juez se fije fecha y hora para que la demandante, Sra. **DORA BELÉN JIMÉNEZ ÁLVARADO**, se sirva absolver interrogatorio de parte que le formularé oralmente, con el fin de probar lo expuesto en el presente escrito, en especial, las excepciones propuestas.

Así mismo, solicito señor juez se fije fecha y hora para que Sr. **VIRGILIO GUTIERREZ**, Alcalde del Municipio de Supatá, quien también lo era en la fecha que ocurrieron los hechos donde muriera quien en vida respondía al nombre de **JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que le formularé oralmente, con el fin de probar que no existió ninguna vinculación contractual entre la sociedad que represento y la volqueta identificada **PLACA ODR 490**, y también lo alegado en el presente escrito.

#### **Testimonios:**

Solicito se escuche el testimonio del señor **LUIS ALFREDO ACERO HERNANDEZ**, quien era la persona que conducía la volqueta de placas, para que narre los hechos mencionados en la demanda, y en especial, para quien laboraba el día del accidente, qué persona le dio la orden de transportar las bolsas de cemento, y si en algún momento supo el motivo por el cual hacía dicho trabajo. Igualmente deberá narrar lo que le consta sobre la ocurrencia de los hechos donde resultara muerto el señor **JULVER RICARDO SANMIGUEL RODRIGUEZ**.

#### **Solicitud:**

Solicito al Honorable Despacho, se sirva oficiar a la Alcaldía Municipal de Supatá – Cundinamarca-, a fin de que remita fotocopia del contrato de arrendamiento de la volqueta de placa, (en caso de ser cierto), en razón a que por parte del representante legal se solicitó dicha prueba, mediante derecho de petición, el cual hasta este momento no ha sido contestado.

También depreco al Juzgado, se requiera a SURA, para que comunique a su Despacho si efectivamente se pidió a favor de la hija menor del JULVER SAN MIGUEL RODRIGUEZ, pensión de sobrevivientes, y en caso afirmativo, quien está disfrutando dicha pensión.

### **ANEXOS.**

Con el presente escrito estoy anexando los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales, junto con el poder debidamente otorgado por el Sr. FREDDY RIVERA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, remitiéndose al correo electrónico de las demás partes, para su conocimiento, y se reenvía uno más para el archivo del juzgado.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Teniendo en cuenta que para la aceptación del contrato No. 009-2.014, hubo la necesidad de constituir una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 12-40-101019253, dentro del cual está la indemnización de daños que se ocasionaran en la ejecución de dicho contrato, la cual estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso, se considera pertinente y necesario llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 860.009.578-6, dado que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia las pólizas mencionada, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, por lo tanto, en caso de existir alguna responsabilidad por parte de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, por lo tanto, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por la demandante, en caso de prosperar las pretensiones de la demandante referenciada.

De acuerdo a lo anterior, solicito a ustedes que se involucre al presente proceso, a la aseguradora mencionada, para amparar las obligaciones que resulten en el trámite de referencia en contra de mi mandante.

### **NOTIFICACIONES**

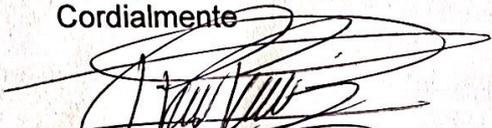
Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 83 No. 69 A 46, barrio la Clarita de Bogotá. Correo electrónico [jriveraabog@hotmail.com](mailto:jriveraabog@hotmail.com)  
Teléfonos: 3106803705.

La Sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL - PROICAM S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Carrera 83 No. 69 A - 46 Piso 1 de Bogotá. Autorizo a la entidad para que se notifique por vía Correo electrónico [ing\\_freddyrivera@yahoo.com](mailto:ing_freddyrivera@yahoo.com) [ceo@proicam.co](mailto:ceo@proicam.co) Teléfono: 3227630

La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá, con correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Teléfono: 3078288 – 2186977. Información que se encuentra consignada en la certificación de la cámara de comercio de Bogotá, que me permito anexar con el presente escrito.

La parte demandante en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones.

Cordialmente



**JAIME RIVERA RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.471.657 de Bogotá**

**T. P. No. 113.842 del C. S. de la J.**



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201181413211**  
Fecha: **04-05-2020**

Señores

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02-ZIPAQUIRA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA**  
**RADICADO: 25899333300320190031400**  
**DEMANDANTE: JAIRO NAVARRA ALEMAN**  
**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cogua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES



## DECLARACIONES Y CONDENA

**PRIMERO: ME OPONGO**, La entidad se encuentra plenamente calificada para realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales, pues estas son para los aportes en salud, tal como lo ha manifestado la ley.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsor se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

**TERCERO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsor no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**CUARTO: ME OPONGO**, la entidad no debe ninguna suma de dinero a la docente por la cual se estén causando intereses moratorios, por ende es imposible realizar un pago frente a lo no existente.

**QUINTO: ME OPONGO**, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

**SEXTO: ME OPONGO**, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS.

#### I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

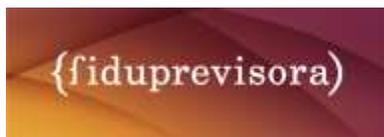
Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte

actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

### III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su



mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

#### **IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

#### **V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.**

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en



La educación  
es de todos

Mineducación

particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

##### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

##### DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

**“Artículo 8°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:**

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensonal que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensonal cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

**“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.**

...

**El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensonal de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensonal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

**“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD.** Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado<sup>1</sup>, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

*"Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%)."*

*De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.*

**25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,**

...

**26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con**

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

***sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...***<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

*"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."*

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

## V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

**SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.

## VI. PRUEBAS.

### Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

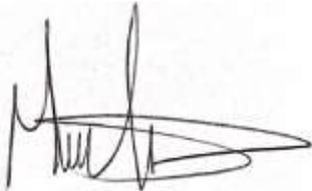
## VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mpachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mpachon@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



### **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

C.C. No. 1.070306.604 de Cogua.

T.P. No. 296.872del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA

## EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS

### HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	273306	IDENTIFICACIÓN	20606392
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO HERRERA HERRERA	NOMBRES Y APELLIDOS	BIBIANA AROCA OSORIO

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	10764	RADICADO	20155020242453
FECHA	3/19/2015	FECHA	6/16/2015
VALOR DE INTERÉS	<b>\$ 23.087.013</b>	NÓMINA REPORTE RESOLUCIÓN	2015-06
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, EN DESCONGESTIÓN		
FECHA DEL FALLO	12/12/2012		

LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS 177	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	
06/03/2013	31/03/2013	26	\$ 870.748.004	\$ 2.806.421	
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 870.748.004	\$ 3.025.849	
01/05/2013	31/05/2013	31	\$ 870.748.004	\$ 2.909.169	
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 870.748.004	\$ 2.781.169	
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 870.748.004	\$ 2.863.019	
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 870.748.004	\$ 2.930.067	
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 870.748.004	\$ 2.859.536	
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 870.748.004	\$ 2.911.781	
TOTAL				\$ 23.087.013	

**OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:** El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la **circular externa No 10** de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses

desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.

La presente constancia se expide con el fin de que repose en el expediente pensional del causante.



**DANIEL BARRERA BLANCO**

Subdirector Nómina de Pensionados

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Liquidó: Luz Aida Cano Suarez - Nómina de Pensionados

Revisó: Diana Paola Rodriguez Castañeda- Nómina de Pensionados

Proyecto: Michael Stivens García Gómez

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

E. S. D.

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo de BIBIANA AROCA OSORIO VS UGPP.**

**Expediente: 25899-33-33-003-2020-00013-00**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, según poder que adjunto, entidad pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago el cual fue notificado electrónicamente el 15 de septiembre del 2020, para que sea revocado, en atención a que la obligación no es expresa, clara, ni exigible en los montos señalados por el Juzgado y reclamados por el demandante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 85/100 (\$201.564.217.85) M/CTE, concepto de capital representados en los intereses moratorios causados y no pagados de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2011 emanada del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de enero de 1984). Por las costas, perjuicios y gastos del proceso”*

**Se presenta como título ejecutivo, la** Condena impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, el 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual revocó la proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 30 de junio de 2011 con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 1 de marzo de 2013.

El juzgado en el auto atacado, decidió:

*RIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BIBIANA AROCA OSORIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero: 1. DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$201.564.217), correspondiente al valor del capital pendiente de pago, posterior al pago*

*parcial de la obligación (30 de noviembre de 2013) (fl. 42). 2. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo el pago parcial (30 de noviembre de 2013) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.*

**Se considera que el mandamiento de pago debe ser revocado por las siguientes razones:**

Conforme lo indicado por mi poderdante, la obligación ya fue cumplida, mediante la Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013, que revocó el Auto 008038 del 05 de Junio de 2013, y en consecuencia dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, EN DESCONGESTIÓN, de fecha 12 de Diciembre de 2012.

Mediante este acto administrativo se ordenó reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la actora, con ocasión del fallecimiento de HERRERA HERRERA GUILLERMO, a partir de 15 de Septiembre de 2001, día siguiente al fallecimiento del CAUSANTE, en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir del 06 de Octubre de 2002, por prescripción.

Mediante Auto No. ADP 12220 de 02 de Septiembre de 2013 se negó la solicitud de aclaratoria presentada por la actora.

Una vez revisada la solicitud se procedió a modificar el mencionado acto administrativo.

Lo anterior de acuerdo a las disposiciones contenidas en SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARACA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, CCA Y DECRETO 2196 DE 2009.

**PAGO DE LA OBLIGACIÓN- CAPITAL E INTERESES.**

Mediante resolución RDP 010764 del 19 de marzo del 2015, se modificó la Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013 en su artículo sexto, pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que esta a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

Los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección en la forma que sigue:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	273306	IDENTIFICACIÓN	20606392
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO HERRERA HERRERA	NOMBRES Y APELLIDOS	BIBIANA AROCA OSORIO

DATOS DE LA PRESTACIÓN		ENVÍO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	10764	RADICADO	20155020242453
FECHA	3/19/2015	FECHA	6/16/2015
VALOR DE INTERÉS	<b>\$ 23.087.013</b>	NÓMINA REPORTE RESOLUCIÓN	2015-06
EN CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, EN DESCONGESTIÓN		
FECHA DEL FALLO	12/12/2012		

LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS 177	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	
06/03/2013	31/03/2013	26	\$ 870.748.004	\$	2.806.421
01/04/2013	30/04/2013	30	\$ 870.748.004	\$	3.025.849
01/05/2013	31/05/2013	31	\$ 870.748.004	\$	2.909.169
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 870.748.004	\$	2.781.169
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 870.748.004	\$	2.863.019
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 870.748.004	\$	2.930.067
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 870.748.004	\$	2.859.536
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 870.748.004	\$	2.911.781
TOTAL				\$	23.087.013

*OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN: El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por la circular externa No 10 de fecha 13/11/2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses desde el día siguiente de la misma, hasta la inclusión en nómina o de acuerdo a lo dispuesto por el fallo al que se está dando cumplimiento.*

Significa lo anterior que la obligación de capital e intereses ya fue cancelada y que la obligación contenida en el mandamiento de pago NO ES CLARA, EXPRESA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE, por esta razón y en razón a que la obligación fue pagada, se considera que el mandamiento de pago debe ser negado

PRUEBAS

ANEXO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y CUPONES DE PAGO -.

Del señor (a) juez



**JUDY MAHECHA PAEZ**

**CC. 39.770.632**

**T.P 101770 C.S.J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201500015430

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a) HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 02671 del 06 de mayo de 1982, se reconoce una pensión de jubilación a favor del causante GUILLERMO HERRERA HERRERA, quien se identificó con C.C. 273.306 de Girardot, en cuantía de \$91.151.70, efectiva a partir del 05 de septiembre de 1980 siempre y cuando acredite el retiro definitivo del servicio.

Que el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA, falleció el 14 de septiembre de 2000, según consta en Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución 29678 del 16 de diciembre de 2004, se niega una pensión de sobrevivientes a la señora BIBIANA AROCA OSORIO, identificada con C.C. 20606392 de Girardot.

Que mediante Resolución 0922 del 22 de febrero de 2005, se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución 29678 del 10 de diciembre de 2004.

Que mediante Resolución 11738 del 13 de marzo de 2006, se niega una

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a) HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

pensión de sobrevivientes a la señora BIBIANA AROCA OSORIO.

Que mediante Resolución 09690 del 31 de diciembre de 2006, se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes, la Resolución 11738 del 13 de marzo de 2006.

Que mediante Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013, se revoca el Auto 008038 del 05 de Junio de 2013, y en consecuencia se da cumplimiento a fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, EN DESCONGESTIÓN, de fecha 12 de Diciembre de 2012, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERRERA HERRERA GUILLERMO, a partir de 15 de Septiembre de 2001, día siguiente al fallecimiento del CAUSANTE, en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir del 06 de Octubre de 2002, por prescripción trienal, a favor de la señora AROCA OSORIO BIBIANA.

Mediante Auto No. ADP 12220 de 02 de Septiembre de 2013 se negó una solicitud de aclaratoria.

Obra solicitud del interesado por medio de apoderado de fecha 03 de Diciembre de 2014 con No. 2014-514-365629-2 la cual versa sobre la solicitud de devolución o el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección F Sala de Descongestión de fecha 12 de Diciembre de 2012, cuya ejecutoria fue el 01 de Marzo de 2013, la cual fue aportada para su cumplimiento mediante Resolución RDP 030297 del 05 de Julio de 2013.

Que la Subdirección Jurídca Pensional mediante radicado en esta entidad de fecha 10 de Marzo de 2015 No. 20159900121733, correspondiente al señor BIBIANA AROCA OSORIO, en calidad de beneficiaria del causante GUILLERMO HERRERA HERRERA, en la cual solicita la aclaratoria o modificatoria de la Resolución RDP 030297 del

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a) HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

05 de julio de 2013, en los siguientes términos:

(...)Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional teniendo en cuenta que revisado el expediente del causante en virtud de una acción de tutela que pretende el desglose de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección F en descongestión de Bogotá, se evidenció que frente al fallo mencionado no se ha efectuado el pago de los intereses moratorios contemplados en el Art. 177 del CCA, por lo que se considera deben realizarse las gestiones correspondientes para evitar un proceso ejecutivo en contra de la Unidad. (...).

En consideración a la fecha de ejecutoria del fallo proferido, a saber, el 06 de Marzo de 2013, se procede a realizar la modificación de conformidad con lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión de 31 de Octubre de 2014 expuso:

"...Ahora bien, en relación con los fallos que han emitido en debida forma, respecto de los cuales no exista objeción de legalidad, se aplicaran las siguientes reglas establecidas en la sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social, las reglas de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del decreto 01 de 1984 hoy 192 ley 1437 de 2011, los cuales se recomienda hacer extensivos al pago de costas y agencias en derecho, por tener las mismas condiciones accesorios como la de intereses, los cuales son:

Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) atendió de manera total el fallo, pero no realizó el pago de intereses costas y agencias en derecho, será el Patrimonio Autónomo de Remanentes respectivo y el Ministerio del Ramo (Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, etc.) que tenga a cargo los aspectos no pensiones, quien asumirá dicho pago.

Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), dio cumplimiento de manera parcial (en el tema prestacional), por ejemplo, faltó un factor o lo hizo erradamente; la UGPP dará estricto cumplimiento al fallo (corrige el derecho pensional), y a su vez, asume el pago de intereses, costas y agencias en derecho.

En los casos que el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), emitió acto administrativo negando el cumplimiento al fallo,

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a) HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

la UGPP da estricto cumplimiento al mismo, asumiendo a su vez el pago de interés, costas y agencias en derecho.

Cuando el fallo no había sido atendido por parte del fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) (haya existido o no solicitud), la Unidad reconocerá y pagará el aspecto pensional y los intereses derivados del fallo junto con el pago de costas y agencias en derecho. En estos casos se deben dejar las constancias de que estos correspondía al fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) que en su momento no realizó el reconocimiento y pago de la sentencia de manera completa, pero teniendo en cuenta las nuevas reglas de competencia se asume el pago de los intereses costas y agencias en derecho.

En los eventos que UGPP haya atendido el fallo judicial en su parte prestacional, pero no ordenó el pago de intereses, esta Unidad deberá asumir el pago de intereses junto con las costas y agencias en derecho.

Cuando la UGPP había atendido de manera parcial el fallo (en la parte prestacional). La Unidad corrige, da cumplimiento total, y asumirá el pago de los intereses, costas y agencias en derecho.

Por último, los miembros del Comité hacen especial énfasis en señalar que en todos los casos que se vayan a ordenar o realizar pagos de intereses, costas y agencias, previo a la emisión del acto administrativo que así lo ordene, se debe verificar con el fondo de origen que estos emolumentos no hayan sido pagados a fin de no incurrir en dobles pagos..."

Adicionalmente, para analizar la solicitud, es necesario hacer las siguientes Consideraciones:

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso:

(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

Que una vez revisada la solicitud que nos ocupa se procede a modificar el mencionado acto administrativo de acuerdo a las razones antes expuestas.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a) HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

Son disposiciones aplicables: SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARACA -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, CCA Y DECRETO 2196 DE 2009.

En mérito de lo expuesto;

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013 en su artículo sexto, la cual quedará así:

**()ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

**PARAGRAFO:** El área de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

**PARAGRAFO:** La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuesta de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 115 del 02 de Enero de 2015 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.()

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes y artículos Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Adjuntar copia de la presente a Resolución RDP 030297 del 05 de julio de 2013.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 030297 DEL 05 DE JULIO DE 2013 del Sr. (a)  
HERRERA HERRERA GUILLERMO, con CC No. 273,306

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a la señora BIBIANA AROCA OSORIO, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-505,6

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo de BIBIANA AROCA OSORIO VS UGPP

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ <jrmahecha@ugpp.gov.co>

Mié 16/09/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL UGPP RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Proceso Ejecutivo de BIBIANA AROCA OSORIO VS UGPP.pdf; 273306 liquidacion intereses (1).pdf; archivo (2).pdf;

**Señores**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

**E. S. D.**

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo de BIBIANA AROCA OSORIO VS UGPP.**

**Expediente: 25899-33-33-003-2020-00013-00**

**JUDY MAHECHA PAEZ**, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, de manera presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago el cual fue notificado electrónicamente el 15 de septiembre del 2020, para que sea revocado, en atención a que la obligación no es expresa, clara, ni exigible en los montos señalados por el Juzgado y reclamados por el demandante.

Sin otro particular

De la señora Juez.

Respetuosamente.

JUDY MAHECHA PAEZ  
APODERADA PRINCIPAL UGPP  
C.C. No. 39.770.632 de Madrid (C/marca)  
T.P. No. 101.770 del C. S. de la J.  
Tel.-3108612934  
Correo electrónico: [jrmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jrmahecha@ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**  
E.S.D.

REF: PROCESO No 25899-33-33-003-**2019-00301**-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA

CONTESTANDO DEMANDA Y PROPONIENDO EXCEPCIONES

**ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, obrando como apoderado del señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, también mayor de edad, con domicilio residencial y laboral en el municipio de Chía, e identificado con la cedula de ciudadanía número 81.720.569, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad al poder adjunto, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda y me permito proponer excepciones a la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE CHÍA y promovida por EL COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA, representado por el administrador y representante legal señora CLARA INÉS FERRO, también mayor de edad, con domicilio laboral en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.721.776, quien obra a través de apoderado, y con fundamentos de hecho y de derecho:

## I. DE LAS PARTES

**DEMANDANTE:** COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., con NIT 800.085.013-2, representado por el administrador y representante legal señora **CLARA INÉS FERRO**, según consta el certificado de existencia y representación de la personería jurídica, bajo el régimen de propiedad horizontal, expedido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía, y quien obra a través de apoderado judicial.

**DEMANDADO:** EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, representada legalmente por el alcalde y licenciado **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 81.720.569, con la credencial otorgada por la REGISTRADURÍA CIVIL DEL ESTADO, con domicilio residencial y laboral en el municipio de Chía - Cundinamarca, ubicado en Carrera 11 No 11- 29 de la jurisdicción urbana del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**APODERADO DEL MUNICIPIO:** ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 170.449 del C.S de la J, residenciado en la Carrera 14 A No.151 A-39 Torre 4 Apto 1002 de Bogotá, Correo electrónico [afvasquez25@gmail.com](mailto:afvasquez25@gmail.com)

## II. ANTECEDENTES

1. El Complejo Comercial Centro Chía P.H., presenta demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto del 7 de febrero de 2020, notificado en estado del 10 de febrero de 2020.
2. El Complejo Comercial Centro Chía P.H., solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No.4050 del 2 de octubre de 2018, por la cual se le impone sanción por no declarar impuesto de industria y comercio año gravable 2016.
3. Solicita así mismo la nulidad de la Resolución 2175 del 24 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de Reconsideración contra la resolución 4050 de 2018.
4. Se declare que no existe obligación tributaria alguna por impuesto de industria y comercio año gravable 2016 a cargo del Complejo Comercial Centro Chía P.H.
5. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## III. FRENTE A LOS HECHOS

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito contestar los hechos de la demanda de la siguiente manera.

**Hecho Primero:** Es cierto y se acepta, en razón a que el municipio de Chía realizó requerimiento SH 180.2018 del 13 de febrero de 2018 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H., para que aportara “...Copias de la Declaración de Renta; Copias de las Declaraciones del impuesto de Industria y Comercio presentadas en Chía y en los municipios diferentes de Chía en los cuales desarrolle la actividad gravada; Copias del libro mayor y balances consolidados; Soportes de la contabilidad en lo relacionado con los ingresos por centros de costos en donde se evidencie: monto de los ingresos brutos; Monto de las devoluciones , rebajas y descuentos; Total de las deducciones, exenciones y actividades no sujetas, los anteriores aspectos por los periodos gravables de 2016 y 2017...”, teniendo en cuenta que hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la obligación de realizar la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros por el periodo gravable de 2016, todo lo anterior a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Hecho Segundo:** Es cierto y se acepta, que por parte del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H., da respuesta al requerimiento realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal el 16 de marzo de 2018 mediante radicado 20189999908192.

**Hecho Tercero:** Es cierto y se acepta, la Secretaria de Hacienda Municipal realiza emplazamiento para declarar SHPF 1302 del 23 de mayo de 2018 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., para que cumpla la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el periodo gravable de 2016, liquidándose la sanción contenida en el artículo 93 del Decreto 069 de 2016 y el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, en el mencionado emplazamiento se establecen los fundamentos de hecho y de derecho que configuran el mismo los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

(...)

*Así las cosas, es claro que el Complejo Comercial Centro Chía, es contribuyente del impuesto de industria y comercio por ejercer actividades gravadas con dicho impuesto, en este caso la actividad de parqueadero.*

*Lo que debería probar el Complejo Comercial Centro Chía, es que no realiza actividades gravadas, y por el contrario los soportes contables y las manifestaciones reiteradas que han hecho ustedes y que se evidencian en los documentos que han adjuntado es que realizan actividades gravadas con este impuesto.*

*Los motivos por los cuales el Complejo Comercial Centro Chía, es contribuyente del impuesto de Industrial y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, se establecen en virtud de lo establecido en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, el Acuerdo 052 de 2013 (Acuerdo vigente al momento de dar respuesta a su radicado), La Sentencia C-812/09, en relación a lo definido en el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, en donde se precisa que la “calidad de no contribuyente solo se predica en relación con las actividades propias de su objeto social. Así lo dice expresamente el artículo 33 de la Ley 675 de 2001. **De realizar actividades ajenas a su objeto social, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal pierde su calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, y del impuesto de industria y comercio.** Esto es cierto, aún si no se ha surtido el proceso de desafectación regulado en los artículos 20 y 21 de la Ley 675 de 2001.*

*Del análisis de hechos anteriores, resulta claro entonces que se omitió por parte del contribuyente Complejo Comercial Centro Chía, identificado con NIT 800.085.013-2, la obligación de presentar y pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros, obteniendo ingresos por un monto de DOCE MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12,190,258,000, oo), así:*

(...)

En este sentido se fundaron los argumentos de la Secretaria de Hacienda del municipio de Chía para emplazar al Complejo Comercial Centro Chía P.H., para que realice su obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el periodo gravable de 21016.

También es cierto, que el demandante el 25 de julio de 2018 radica documento de respuesta a emplazamiento para declarar No.SHPF 1302 de fecha 23 de mayo de 2018, con radicado 20189999921517 en el cual establece sus argumentos respecto del emplazamiento realizado por la Secretaria de Hacienda del municipio de Chía.

**Hecho Cuarto.** Es cierto y se acepta que el municipio que represento expidió la resolución número 4050 del 2 de octubre de 2018, mediante la cual se impone una sanción pecuniaria al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., por no declarar para el año gravable 2016 el impuesto de Industria y comercio y su

complementario de avisos y tableros, aplicando para el caso la sanción establecida en el artículo 95 de Decreto 69 de 2016, y con base en los acuerdos 052 de 2013 y 087 de 2015, que determina el pago, la base gravable que se aplica, la tasa para su liquidación a la luz del derecho positivo.

Teniendo como motivos los siguientes de conformidad con lo establecido en la resolución 4050 del 2 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

(...)

*Los motivos por los cuales el Complejo Comercial Centro Chía, es contribuyente del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, se establecen en virtud de lo establecido en la Ley 14 de 1983, el Decreto 13333 de 1986 y los Acuerdos 052 de 2013 y 087 de 2015 (Acuerdos vigentes al momento de presentación de la Declaración Tributaria). La Sentencia C-812/09, en relación a lo definido en el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, en donde se precisa que la “calidad de no contribuyente solo se predica en relación con las actividades propias de su objeto social. Así lo dice expresamente el artículo 33 de la Ley 675 de 2001. **De realizar actividades ajenas a su objeto social, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal pierde su calidad de no contribuyente de Impuestos nacionales y del Impuesto de industria y comercio”***

(...)

Es así como, la Secretaria de Hacienda del municipio de Chía al momento de expedir la resolución No.4050 del 2 de octubre de 2018, baso sus argumentaciones fácticas y jurídicas en la Ley 14 de 1983, el Decreto 13333 de 1986 y los Acuerdos 052 de 2013 y 087 de 2015.

**Hecho Quinto:** Es cierto, que se presentó recurso de reconsideración por la parte actora contra la resolución 4050 del 2 de octubre de 2018, pero no acepta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos ya que el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., explota las áreas comunes, al establecer una tarifa por el servicio de uso de los parqueadero para los visitantes y clientes, lo que configura una actividad comercial, que le genera parte de ingresos del presupuesto, razón por la cual es procedente el cobro del impuesto por parte de la Secretaria Hacienda de municipio de Chía.

Según el demandante, no están obligado al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la ley 675 de 2001, el cual es un elemento de Litis, igualmente la aplicación del artículo 72 Ibídem que establece “**APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LAS ÁREAS COMUNES**”, en este sentido es el aprovechamiento de algunas de las zonas comunes como lo es los parqueaderos que son explotados económicamente, con la aprobación de la asamblea general copropietarios, a quien corresponde autorizar el cobro por el derecho y establecer la tarifa que debe pagar el usuario y visitante del complejo comercial, es esta actividad de explotación económica la que genera el cobro del impuesto a favor del municipio.

No pueden desconocer, que el municipio debe asegurar los ingresos del presupuesto, para la realización de los fines del estado consagrados en el artículo 2 de C.P. por la requiere ejercer el cobro de los impuestos de conformidad con lo

establecido en el artículo 294 de la C.P., acatando la excepción constitucional, por lo demás los impuestos de orden municipal gozan de protección constitucional.

Lo realizado por el Concejo Municipal mediante los acuerdos 087 de 2015 y 052 de 2013, fue reglamentar las actividades y materias en que se puede gravar e indicar los procedimientos para el cobro del tributo, la ejecución del cobro es atribución de la Secretaria de Hacienda y no ha desbordado sus atribuciones, en este sentido ha conjugando los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiaridad. Se debe señalar que el Concejo Municipal no adopta el concepto de excepciones como un tratamiento preferencial por ser un acuerdo de carácter general.

El impuesto de industria y comercio, está definido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, *“como el recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios que se realicen en un municipio, directamente o indirectamente, por persona naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sean que cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, como establecimiento de comercio o sin ellos”* (Cita No.1, Guía Básica de Tributos Municipales, página 65 ) lo que me permite concluir que estamos frente a un cobro legal, pues es obligación del contribuyente pagar una tarifa por la explotación de algunas de zonas comunes (Parqueaderos) esta actividad es considerada dentro de clasificación económica, secundaria por su explotación, hecho que no pueden desconocer los copropietarios del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H.

**Hecho Sexto.** Es cierto que el municipio, expidió la resolución número 2175 de 24 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve y niega el recurso de reconsideración, debo indicar que el recorrido jurídico es más expedito porque son más actos administrativos expedidos para el presente caso a saber, los cuales se establecen en las siguientes resoluciones:

- Resolución No.953 de 8 de marzo 2018, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 2893 de 2017.
- Resolución No.1123 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se realiza Liquidación del Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
- Resolución No.1125 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se Profiere Liquidación Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
- Resolución No.1124 del 23 de marzo de 2018 por medio de la cual se Profiere la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA.
- Resolución No.5025 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1123 de marzo 23 de 2018.
- Resolución No.5027 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1124 de marzo 23 de 2018.
- Resolución No.5026 de 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1125 de marzo 23 de 2018.

- Resolución No.2175 de mayo 24 de 2019 por medio de la cual resuelve Recurso de Reconsideración contra resolución No.4050 de 2 de octubre de 2018.
- Resolución No.4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual se realiza la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
- Resolución No.5068 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo y archivo de actuaciones.
- Resolución No.5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No.4495 de 01 de noviembre de 2018.

Cada una debidamente soportadas, notificadas, garantizando el debido proceso, la contradicción y la defensa.

#### **IV. CON RELACIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA LEY**

El fundamento jurídico para desvirtuar el concepto de violación de la ley, se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La controversia jurídica surge por requerimiento que realiza la Secretaria Hacienda, al complejo COMERCIAL DE CENTRO CHÍA P.H., para presentar declaración del impuesto de industria y comercio sobre la explotación algunas zonas comunes, y expide la resolución número 4050 del 2 de octubre de 2018, por medio de la cual impone sanción por no declarar el impuesto, y el argumento de la demandante es que las personas jurídicas como el centro comercial, están exentas de ser contribuyentes por mandato legal de conformidad al artículo 33 de ley 675 de 2001.

Para desvirtuar el concepto de violación, se debe abordar desde la naturaleza Constitucional establecida en el numeral 3 del artículo 287, otorga la autonomía a los municipios para su gestión y administración de los impuestos, en el artículo 338 Ibídem, autoriza a los concejos municipales para imponer contribuciones, tasas y tarifas y fijar los elementos del tributo por medio de acuerdo municipal, en el numeral 4 del artículo 313Ibídem, establece la facultad para expedir las leyes y adoptar impuesto es del Congreso de la República.

El Artículo 72 de la ley 136 de 1994, consagra la facultad de los Concejos Municipales para que mediante acuerdo establezcan los elementos de destinación, el sentido, la tasa, el carácter, la legalidad en el orden municipal, es por esto que la tarifa se adoptada mediante acuerdo, y de esta manera poder el municipio dar cumplimiento a los fines de estado consagrados en el art 2 de la CP, todo lo anterior mediante la función administrativa se cumple la labor de recaudar los impuestos de conformidad al mandato legal.

El origen del impuesto de industria y comercio se encuentra estatuido en la Ley 14 de 1983, en su artículo 32 dice, *“que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios que se realicen en un municipio, directamente o indirectamente, por persona naturales, jurídicas o sociedades de hecho sean que cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, como establecimiento”*, en armonía con el estatuto tributario consagrara los procedimientos para la determinación de declaración periódica a cargo de los

contribuyentes, sanciones por su no declaración, liquidación, corrección aritmética, revisión, emplazamientos entre otros aspectos, a nivel municipal se adoptó, en los acuerdos 052 de 2013, 087 de 2015 y 107 de 2016 los cuales son los fundamentos de legalidad.

El anterior marco jurídico aplicado por el municipio que representado, permite analizar a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, de las diez (10) resoluciones administrativas expedidas en presente caso, demuestran que el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., contó con todas las garantías constitucionales, legales y administrativa para la defensa de sus intereses, además tuvo pleno conocimiento de los requerimientos para presentar la declaración, se notificó en debida forma las cinco liquidaciones de aforo del impuesto, la resolución sancionatoria, el silencio administrativo, la interposición de seis (6) recursos de Reconsideración que no le fueron negados con los argumentos de hecho y de derecho allí establecidos, son el referente de acatamiento en sentido estricto de cada etapa procesal, garantizándose el debido proceso al demandante porque ejerció el derecho de la defensa y la contradicción de los actos administrativos.

La vulneración no es por falta de legalidad, por indebida notificación del acto administrativo, por la no existencia del hecho, acto o por dar un alcance diferente a la obligación tributaria, la parte actora estructura la violación al debido proceso por falsa motivación del acto aquí demandado, señalando que la sanción no es clara al declarar el cobro del impuesto de industria y comercio al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., como persona jurídica, no se define en forma clara e inequívoca porque razón se debe cumplir con dicha obligación, argumentación equivocada señor juez, porque existe la regulación mediante acuerdo 087 de 2015, 107 del 2016 en desarrollo de la ley 14 de 1983, y demás normas complementarias en la materia.

La parte actora sustenta jurídicamente su hipótesis, en lo establecido en el artículo 33 de la ley 675 de 2001, según su apreciación están excluidas del pago del impuesto en el entendido que su objeto social le permite realizar esta actividad, y la no aplicación vulnera el debido proceso, desde el punto de vista jurídico no se ha vulnerado el debido proceso porque en la parte considerativa de cada resolución se dan las razones fácticas y jurídicas que las fundamentan y se desvirtúa el soporte jurídico establecido por el demandante, se indican los elementos de la obligación, su naturaleza, la obligatoriedad, la legalidad del cobro, el porqué de la obligación, y el deber de declarar oportunamente, los cuales se encuentran claramente establecido en los acuerdos municipales y en la ley.

Es por esto que su calidad de contribuyente, es por explotación de alguna de las zonas comunes que el COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA P.H., dedica a la actividad comercial en la modalidad de parqueaderos que prestan un servicio a los clientes y visitantes del complejo comercial, se beneficia por su explotación económica, a raíz del cobro por fracción de hora de estadía del vehiculó en el parqueadero, es lo que le hace perder la calidad jurídica no ser contribuyentes del impuesto de industria y comercio, porque desborda el alcance de su objeto social, en este caso en concreto los parqueaderos de COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., viven siempre ocupados por visitantes o clientes a quien se les cobra una tarifa, el sólo hecho de cobrar el servicio, se constituye en un elemento para estructural el impuesto, es un ingreso en el presupuesto del complejo comercial, y es esta actividad lo que desborda el objeto social de la propiedad horizontal, razón por la que pierde su calidad de no contribuyente.

Otro fundamento para establecer la calidad de contribuyente es la diferencia establecida en régimen de propiedad horizontal, en relación a la cuota de administración que deben pagar los copropietarios de los centros, edificios o

conjuntos residenciales o de uso mixto, la ley emplea el sistema de módulos de contribución establecidos en los artículos 2 y 31 de la ley 675 de 2001, y no cuota fija, este argumento jurídico diferenciador, sirve para indicar la pérdida de la categoría de no ser un contribuyente porque es la ley cuando establece las categorías y sistema de cuotas de administración, en el caso en concreto al aplicar el mandato contenido, en los artículos 32, 33 y 72 de la ley 675 del 2001, no son de recibo porque ley es clara y precisa al establecer la diferencia al establecer la cuota de administración y esta característica prueba la pérdida de la calidad de no contribuyente del impuesto.

Si bien es cierto no es la actividad principal del CENTRO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., es una actividad comercial desarrollada por la parte actora, cabe señalar la sentencia C- 220 del 20 de mayo de 1996 de Honorable Corte Constitucional al desarrollo el concepto de *“analogía”* previsto en la demanda, se refiere únicamente a la determinación de otras actividades de servicio, que siendo semejantes a las enunciadas expresamente, debe ser objeto del impuesto de industria y comercio, desarrollo constitucional que viene al caso, bien sea de una categoría o de otro, es contribuyente del impuesto en cometo, pues es una actividad indirecta de su objeto social, la que conlleva a la pérdida original de no contribuyente del cobro del impuesto de industria y comercio.

También se puede analizar señor juez en relación al tratamiento de la igualdad entre personas sometidas al régimen de la propiedad horizontal, es así como en sentencia C- 812 de 2009, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en el mismo sentido al aquí analizado que la personería del complejo comercial, no puede escudarse en los artículos 32 y 33 de la ley 675 de 2001, para predicar su exclusión, para no cumplir con su obligación de cancelar el impuesto de industria y comercio, ya que la explotación de los parqueaderos no es una actividad única de ellos, sino una actividad adicional regulada y permitida en el territorio del municipio, su explotación la puede ejercer personas naturales o jurídicas, por lo que es pertinente el estudio de la sentencia<sup>1</sup> que afirma categóricamente: *“De no ser así, las propiedades horizontales contarían con una ventaja tributaria injustificada en relación con otras personas jurídicas que se dedican al mismo tipo de actividad lucrativa, comercial, industrial o de servicios, o explotan de la misma manera privada bienes semejantes; y quienes trabaren relaciones comerciales con ellas gozarían también de una ventaja injustificada en comparación con el universo de quienes establecen cotidianamente relaciones comerciales con otras categorías de personas jurídicas.”*, en consecuencia de lo aquí indicado es pertinente señor juez, al no existir un tratamiento preferencial entre personas jurídicas dedicadas a una misma actividad comercial de prestar el servicio de parqueaderos, siendo estos los argumentos por los cuales no se vulnera el debido proceso, ni se violenta la estabilidad jurídica en las resoluciones aquí demandadas.

En consecuencia del análisis de las diferentes leyes, acuerdos y de las actuaciones administrativas se observaron en cada procedimiento los principios constitucionales de debido proceso, publicidad y contradicción, aplicado en las resoluciones expedidas por la Secretaria de Hacienda, de todo lo anterior se infiere la no vulneración del debido proceso, ni se acepta el concepto de violación de la noma expuesto por apoderado del demandante, lo comprobado es que la administración municipal es garante del debido proceso en todas sus actuaciones, y queda desvirtuado el argumento de exclusión o exención de la categoría de no contribuyente del impuesto de industria y comercio.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-812/09 - Noviembre 18, Bogotá DC- Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

En relación a la diferencia entre el acto liquidado en la resolución No.4050 de 2018 y la resolución No.2175 de 2019, con el argumento de falsa motivación porque no se tiene en cuenta la fuente de liquidación, no existe la supuesta falsa motivación veamos porque, en **primer lugar** el acto administrativo y su naturaleza jurídica nace mediante el acuerdo 052 de 2013 y 087 de 2015, estatuto de rentas que fija las reglas, el hecho generador, la base gravable, el termino de pago, la sanciones, la mora de cada obligación tributaria, **en segundo lugar**, es demostrar que no se omitió ninguna etapa procesal para la época de los hechos, lo cierto es que mediante cinco resoluciones que obran en el hecho sexto de la contestación de la presente demanda prueban señor juez, que el acto administrativo está debidamente motivado jurídicamente, pues el hecho generador existe y está vigente y no se puede perder de vista que la Constitución Política en su artículo 95 numeral 9, establece el deber de los ciudadanos contribuir en los gastos de inversión, para que el municipio cumpla con su deber de materializar los fines del estado en educación y salud entre otros, para los ciudadanos de menores ingresos económicos, lo que demuestra es la existencia de una debida sustentación jurídica, a la cual el togado ejerció el derecho de contradicción mediante el recurso de reconsideración, la contradicción a los diferentes medios probatorios obrantes dentro el proceso.

De otra parte, el demandante argumenta la falta de competencia funcional de la decisión adoptada por el director financiero, en este sentido no le asiste la razón, ni es de recibo porque la liquidación es un acto propio del desarrollo de la actividad liquidadora que fue conferida por la autoridad tributaria al director de rentas, esta potestad liquidadora del jefe de la unidad quien puede facultar, comisionar o autorizar a los funcionarios de dicha unidad previamente a la expedición de la liquidación oficial, así lo establece el artículo 721 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 167 del Decreto 069 de 2016, al referirse a la competencia funcional, se infiere que le corresponde al Secretario siempre y cuando no esté adscrita a otro funcionario, porque el decreto de la referencia faculta al director de rentas, si usted señor juez observa cada una de las resoluciones verificará que en la parte considerativa se hace referencia al decreto citado, significa que es el director de rentas el competente de resolver el recurso de reconsideración, razón por la que no le asiste razón alguna al togado que representa a la parte actora y pretende desconocer el alcance del decreto citado para afirmar que el actuar del director de rentas es ilegal e incompetente desde todo punto de vista, lo cual no es verdad a la luz de la ley.

## **V. CON RELACIÓN A LAS SOLICITUDES Y PRETENSIONES**

**De conformidad a los numerales 2 y 6 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contesto cada una de las pretensiones de la demanda así:**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se decrete la nulidad de la Resolución No.4050 del 2 de diciembre de 2018, porque el deber de cancelar oportunamente el impuesto de industria y comercio, es constitucional, legal y esta adoptado mediante acuerdo municipal la obligación tributaria del contribuyente y demandante, los fundamentos de esta oposición desarrollados en el hechos tercero, cuarto, quinto, sexto y concepto de violación la ley.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN,** me opongo a que se decrete la nulidad de la Resolución No.2175 del 24 de mayo de 2019, porque se resolvió en el marco del Decreto 69 e 2016, el cual consagra la competencia funcional, y la resolución de orden municipal que delega en director de rentas esta competencia, el acto administrativo está vigente y goza de presunción de legalidad y encuentra sus fundamentos de hecho para oponerme señor Juez en lo desarrollado en hecho

cuarto, quinto, sexto y el concepto de violación de la ley de esta contestación de la demanda.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me pongo a que se decrete la inexistencia de la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, por ser contrario al mandato del artículo 95 numeral 9, artículo 287 y artículo 338 de la constitución política, la ley 14 de 1983, en los acuerdos municipales 052 de 2013, 87 de 2015, y 107 de 2016 expedidos por Concejo municipal de Chía, conjugando así el principio de la legalidad

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** me opongo y solicito se condene en costas al demandante.

## **VI. EXCEPCIÓN DEMANDA SIN LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES**

El fundamento legal para proponer la excepción del artículo 6 y 172 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del C.G.P, y demás normas complementarias.

1. La demanda fue presenta y admitida por el juzgado de conocimiento al haber cumplido con los requisitos legales.
2. Se notificó la demanda en debida forma al correo electrónico de la alcaldía del municipio de Chía cuenta de notificaciones judiciales.
3. A la parte actora se le olvido el deber de demandar la totalidad de los actos administrativos que hacen parte de los actos administrativos aquí demandados, los cuales omitió y no cita son los siguientes:
  - 3.1. Resolución No.953 de 8 de marzo 2018, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 2893 de 2017.
  - 3.2. Resolución No.1123 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se realiza Liquidación del Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
  - 3.3. Resolución No.1125 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se Profiere Liquidación Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
  - 3.4. Resolución No.1124 del 23 de marzo de 2018 por medio de la cual se Profiere la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA.
  - 3.5. Resolución No.5025 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1123 de marzo 23 de 2018.
  - 3.6. Resolución No.5027 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1124 de marzo 23 de 2018.
  - 3.7. Resolución No.5026 de 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1125 de marzo 23 de 2018.

- 3.8. Resolución No.2175 de mayo 24 de 2019 por medio de la cual resuelve Recurso de Reconsideración contra resolución No.4050 de 2 de octubre de 2018.
- 3.9. Resolución No.4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual se realiza la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.
- 3.10. Resolución No.5068 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo y archivo de actuaciones.
- 3.11. Resolución No.5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No.4495 de 01 de noviembre de 2018.

### **SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN**

Cada una de las resoluciones citadas nacen a la vida jurídica, en virtud de la aplicación de una sanción a imponer al COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA P.H., mediante la Resolución No.4050 del 2 de octubre de 2018, la parte actora desconoce la importancia de los actos no atacadas, ya que desarrollan aspectos relevantes del cobro del impuesto de industria y comercio, establecen una relación directa con fin de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si usted señor Juez, analiza cada una de las Resoluciones Nos.953 de 2017, 2893 de 2017, 1123 de 2017, 1125 de 2017 y 1151 de 2018, estos actos gozan de la presunción de legalidad, están vigentes y son exigibles en cualquier momento, el hechos no ser parte de las pretensiones de la demanda, siendo un requisito demandar todos los actos complementarios, aclaratorios o modificatorios son parte integral para imposición de la sanción y cobro son aforos del impuesto al no demandarlos es dejar con alcance jurídico parte de la obligación, es donde se configura la excepción denominada demanda sin lleno de los requisitos legales, es la relación directa de la resolución aquí demanda con cada una de las aquí enumeradas y analizadas por ser actos complementarios de la sanción, a luz del numeral 5 del artículo 100 de CGP, en armonía con el artículo 6 de la ley 1437 de 2011.

Las resoluciones citadas, son instrumentos por medio de la cual se realiza la liquidación o reliquidación del impuesto de industria y comercio, es un acto directo porque establece una relación entre el origen del impuesto y el resultado final, que es el aumento gradual del valor producto del aforo realizado por la Secretaria de Hacienda en cabeza del director de rentas, quien está facultado para ejecutar el acto sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del decreto 69 de 2016, en armonía con el artículo 721 del estatuto tributario lo faculta para tal fin.

Queda así demostrada la legalidad de los actos no demandados, su relevancia porque determinan el valor final de la cuantía de la demanda que es requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la relación directa de las resoluciones no atacadas con la resolución objeto de la demanda.

De otra parte, no estructura los hechos que soportan técnicamente la pretensión ya que, al desconocer las resoluciones enunciadas en la demanda, cuando cada una de ellas es un hecho jurídicamente relevante para la pretensión uno, dos y tres, esta omisión técnica de redacción se configura en un argumento más para predicar la excepción propuestas y llamada a prosperar.

Otro hecho relevante es que la demanda no aduce la existencia de las resoluciones por medio de las que se liquidó el aforo del impuesto de industria y comercio ya que la Resolución No.4050 del 2018 es generada para imponer sanción por la no presentación de la declaración del impuesto de la referencia en los términos establecidos en la ley, es la razón de la existencia jurídica de los actos no atacados en la demanda, los cuales son proferidos en debida forma, la parte actora no los debe desconocer porque interpuso el recurso de Reconsideración en más de tres oportunidades, al no demandarlos crea la posibilidad de un nuevo trámite, cuando en una sola demanda se debe demandar todos los actos, para conjugar los principios de la administración de justicia, del proceso en todo el trámite de la acción, al no integrar todas los actos relacionados con la pretensiones que buscan es pronunciarse de fondo y no parcial, los hace exigibles en cualquier momento configurándose así la ineptitud sustantiva de la demanda.

## **VI. EXCEPCIÓN DENOMINADA LEGALIDAD DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

El fundamento jurídico para formular esta excepción es el artículos 6 y 172 de la ley 1437 de 2011, y artículo 100 del C.G.P, y demás normas complementarias.

En este sentido la Constitución Política de Colombia a establecido en el artículo 31, salvo las excepciones que consagre la ley, en el artículo 95 numeral 9 *Ibíd*em, contribuir al financiamiento de los gastos de inversión del estado, el artículo 122 *Ibíd*em, que indica no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley y reglamento, en el artículo 345 *Ibíd*em establece que en tiempos de paz solamente el congreso, las asamblea y los concejos podrá imponer contribuciones fiscales, la ley , ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen tarifas de tasa y contribuciones que cobren a los contribuyentes, en el artículo 363 *Ibíd*em, el sistema tributario se fundamenta en los principios equidad, eficiencia y progresividad, lo cual permite inferir que la legalidad de la competencia funcional posee un origen constitucional y es un deber del servidor público cumplir en ejercicio de sus funciones.

La fuente formal de competencia funcional está en el estatuto tributario y en la ley 383 de 1997, artículo 59 de la ley 788 de 2002, artículo 721 del estatuto tributario,, el acuerdo 52 de 2013, 107 de 2016, consagra el origen legal de la competencia funcional, el cual le impone al funcionario de dirección o jefe de la misma sustanciar los expedientes administrativos, admitir, inadmitir, rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar resoluciones y resolver recursos que sean presentados.

La Resolución No.4050 del 2 de octubre 2016 y la Resolución No.2175 del 24 de mayo de 2019, objeto de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho fueron expedidas observando las facultades del artículo 721 del estatuto tributario y los acuerdos municipales en sentido estricto, con base en el artículo 167 del Decreto 069 de 2016, que dispuso la competencia funcional, en los siguientes términos *“...Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario...”* atribución que está adscrita al jefe de la Dirección que para fecha de expedición de las resoluciones aquí demandas se encuentra en cabeza del director TOMAS ALIRIO TOVAR.

En uso de sus competencias según Resolución No.3508 de 2015 específico las funciones y competencias laborales a nivel central del Director de Rentas<sup>2</sup> (**anexo 1**) establece en el numeral 1. 16 *“...Expedir los actos administrativos propios de la*

---

<sup>2</sup> Anexo resolución 3508 de 2015, capitulo especifico de las competencias del Secretario de Rentas.

*dependencia, y resolver en primera instancia, los recursos interpuestos contra los actos administrativos, cuyo trámite corresponde a la dependencia de acuerdo a los procedimientos establecidos y dentro de los términos de ley...”, los actos demandados los expidió conforme a sus facultades Constitucionales y Legales que determinan la competencia funcional del Director de Rentas establecidas en los artículos 135 y 167 del Decreto 069 de 2016.*

Es consecuencia, no se ha probado por el demandante la causal para invocar la nulidad y el restablecimiento del derecho en la obligación tributaria en el entendido que la Dirección de Rentas cumplió a cabalidad los presupuestos legales y jurisprudenciales, el primer elemento es un hecho probado, y es que la administración profirió los requerimientos al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA, según oficio SH.180.2018 del 13 de febrero de 2018, debidamente notificado y del cual el demandante se pronunció al respecto, acto seguido se realizó emplazamiento según oficio SHPF.1302 del 23 de mayo de 2018 debidamente notificado y al cual el demandante da respuesta al emplazamiento, posteriormente se expide la Resolución No.4050 del 2 de octubre de 2018 y las resoluciones que la parte actora desconoce pero que poseen relevancia jurídica porque se demuestra un hecho probado ya que cada una de ellas es un acto administrativo legal y vigente que están directamente relacionadas, con las aquí demandados a saber son:

- Resolución No.4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual se realiza la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

- Resolución No.5068 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo y archivo de actuaciones.

- Resolución No.4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual se realiza la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

- Resolución No.1123 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se realiza Liquidación del Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

- Resolución No.1125 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se Profiere Liquidación Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

- Resolución No.1124 del 23 de marzo de 2018 por medio de la cual se Profiere la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA,

En consecuencia, la parte actora ejerció la contradicción e interpuso los respectivos recursos de reconsideración frente a cada resolución citada, en su oportunidad la administración resolvió dentro de los términos de ley mediante las resoluciones que enuncio a continuación:

- Resolución No.5025 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1123 de marzo 23 de 2018.

- Resolución No.5027 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1124 de marzo 23 de 2018.

- Resolución No.5026 de 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1125 de marzo 23 de 2018.

Cada acto demuestra que por parte del Municipio de Chía se acató y garantizó el debido proceso, que se encuentran vigentes ya que son parte integral de este litigio y que la parte actora pretende desconocer ARGUMENTANDO, que se vulnera el debido proceso y que el funcionario no tenía competencia, pero de conformidad con

los hechos y pruebas de esta contestación se ha demostrado con esta excepción todo lo contrario, ya que la competencia esta conferida por la ley y acuerdo municipal, además se han observado los procedimientos establecidos en ley, en este sentido se infiere del requerimiento, del emplazamiento hecho al contribuyente y demandante y de las respuestas dadas a los mismos.

El tercer elemento para establecer si la acción impetrada se configura, es si la actividad desarrollada por el demandante es generadora del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, de conformidad con los hechos y pruebas de la presente contestación se ha podido probar con claridad que el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., al desarrollar su actividad de servicio de parqueadero es causante del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 052 de 2013 y 107 de 2016 expedidos por el Concejo municipal, es periódico y lo deben cancelar de acuerdo a las fechas indicadas por Secretaria de Hacienda para cada año fiscal.

Igualmente, en el marco del artículo 95 Numeral 9 de la Constitución Política, establece la obligación de todo ciudadano de contribuir en la inversión, la fuente es vía impuesto industria y comercio, y el artículo, consagra el principio de la autonomía territorial para establecer la tasa del impuesto de industria y comercio, en el artículo 338 Ibídem, establece que en tiempos de paz los Concejos municipales son los competentes para establecer la tasas, contribuciones y tarifas, la ley de 14 de 1983 al establecer el impuesto en comento, lo anterior demuestra que es un deber legal de la parte actora contribuir acorde a la ley, y al acuerdo municipal.

El cuarto elemento se observó de manera taxativa es el procedimiento administrativo el cual se desarrollo aplicando los principios que rigen las actuaciones administrativas y puede verse en el requerimiento, emplazamiento, notificación de cada resolución, del recurso interpuesto a cada acto administrativo se demuestra que se observó y se garantizó el debido proceso en procedimiento del acto sancionatorio al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., a la luz de artículo 29 de la Constitución Política, del estatuto tributario y de los acuerdos municipales.

Por último, reiterar que la competencia funcional está consagrada en la ley y en la resolución No 3508 de 2015 expedida por la secretaria de hacienda, y los medios probatorios permiten concluir que esta excepción esta llamada a prosperar a favor de mi poderdante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 175 y subsiguientes y artículo 6 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 100 de. C. G.P, el Decreto 069 del 2016, la resolución No.3508 de 2015, el acuerdo 052 de 2013, 087 de 2015 y demás normas concordantes, modificatorias y complementarias en la materia.

### **COMPETENCIA TRAMITE**

Es usted competente porque el trámite está en su Despacho señor Juez y el trámite en el artículo 156 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **PRUEBAS**

Le solicito a su despacho por ser pertinentes, conducentes, útiles, y legales tener como medios, y con soporte en numeral cuarto del artículo 175 del código administrativo probatorios los siguientes.

**Anexo 1.** Resolución No.953 de 8 de marzo 2018, por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 2893 de 2017.

**Anexo 2.** Resolución No.1123 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se realiza Liquidación del Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

**Anexo 3.** Resolución No.1125 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se Profiere Liquidación Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

**Anexo 4.** Resolución No.1124 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se Profiere la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA.

**Anexo 5.** Resolución No.5025 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1123 de marzo 23 de 2018.

**Anexo 6.** Resolución No.5027 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1124 de marzo 23 de 2018.

**Anexo 7.** Resolución No.5026 de 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1125 de marzo 23 de 2018.

**Anexo 8.** Resolución No.2175 de mayo 24 de 2019, por medio de la cual resuelve Recurso de Reconsideración contra resolución No.4050 de 2 de octubre de 2018.

**Anexo 9.** Resolución No.4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual se realiza la Liquidación de Aforo contra el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA.

**Anexo 10.** Resolución No.5068 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud de silencio administrativo positivo y archivo de actuaciones.

**Anexo 11.** Resolución No.5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración presentado contra la resolución No.4495 de 01 de noviembre de 2018

Cada una debidamente soportadas, notificadas, garantizando el debido proceso, la contradicción y la defensa.

**Anexo 12.** Copia del acuerdo municipal No.52 de 2013.

**Anexo 13.** Copia Acuerdo municipal No.087 de 2015.

**Anexo 14.** Copia Acuerdo municipal 107 de 2017.

**Anexo 15.** Copia de la Resolución No.3508 de 2015, mediante la cual se delegó en director de rentas la competencia.

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

Solicito a su despacho decrete el testimonio de las siguientes personas que fueron las directas responsables de los actos administrativos aquí demandados, por lo que pueden establecer la competencia, el origen, la obligatoriedad, la multa, y el procedimiento para el cobro del impuesto.

*Álvaro Fernando Vásquez López*  
*Abogado Especializado*

Sírvase citar y fijar fecha para declaren al señor TOMAS ALIRIO TOVAR, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 11 No.11-45 de la jurisdicción urbana del municipio de Chía.

### **ANEXOS**

Los anexos son los medios probatorios enunciados en el capítulo de pruebas y el poder debidamente conferido.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte actora en la dirección aportada e la demanda principal.

Al suscrito apoderado del municipio de Chía en la carrera 11 No 11- 29 de la jurisdicción urbana del municipio de Chía o al correo electrónico [afvasquez25@gmail.com](mailto:afvasquez25@gmail.com)

Al municipio de Chía en la carrera 11 No 11- 29 de la jurisdicción urbana del municipio de Chía o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co)

De usted señor juez.

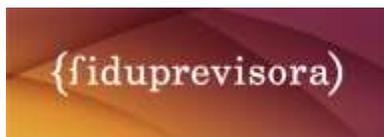
Atentamente.



**ALVARO FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ**

CC. 80.157.239 de Bogotá

T.P. No 170.449 del C. S. de la J.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201181413231**  
Fecha: **04-05-2020**

Señores

**JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.  
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02-ZIPAQUIRA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA**  
**RADICADO: 25899333300320190020300**  
**DEMANDANTE: ALBA ROSARIO MURCIA GODOY**  
**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cogua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico [t\\_mapachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co) actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES



## DECLARACIONES Y CONDENA

**PRIMERO: ME OPONGO**, La entidad se encuentra plenamente calificada para realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales, pues estas son para los aportes en salud, tal como lo ha manifestado la ley.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsor se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

**TERCERO: ME OPONGO**, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsor no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

**CUARTO: ME OPONGO**, la entidad no debe ninguna suma de dinero a la docente por la cual se estén causando intereses moratorios, por ende es imposible realizar un pago frente a lo no existente.

**QUINTO: ME OPONGO**, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

**SEXTO: ME OPONGO**, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, como quiera que los descuento frente a las mesadas pensionales no son ilegales

**SEXTO: ES CIERTO**, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

**SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS.

#### I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte

actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01 (0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

### III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conlleva a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su



mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

#### **IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.**

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

#### **V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.**

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en



particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

##### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

##### DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

**“Artículo 8°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

**“Artículo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales.

...

**El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.** La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

**“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD.** Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado<sup>1</sup>, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

*"Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).*

*De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.*

**25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,**

...

**26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con**

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

***sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...***<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

*"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."*

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

## V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

**SEGUNDO.** En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

**TERCERO.** Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.

## VI. PRUEBAS.

### Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

## VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_mpachon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mpachon@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,



### **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**

C.C. No. 1.070306.604 de Cogua.

T.P. No. 296.872del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRA**

E.

S.

D.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	25899-33-33-003-2019-00293-00
ACCIONTE	DORIS CONSUELO PALOMINIO ULLOA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CAJICÁ

DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No 11.276.20 de Cajicá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 172.841 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliado en el municipio de Cajicá, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cajicá, conforme poder otorgado por su representante legal, por medio del presente escrito acudo a su despacho dentro de la oportunidad procesal y procedo a presentar escrito de contestación de la demanda interpuesta por la señora Doris Consuelo Palomino Ulloa en medio de control de nulidad contra la resolución No 265 de 2019, por el cual se termina el nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando en la planta de personal del Municipio de Cajicá, dentro del proceso de la referencia, fundamento de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**Primera:** Me opongo, por cuanto la resolución No 265 del 05 de junio de 2019 proferida por el Municipio de Cajicá, no presenta vicios formales o materiales en su expedición que conlleven a que se declare la nulidad del acto administrativo.

**Segunda:** Me opongo, por cuanto la resolución No 265 del 05 de junio de 2019 proferida por el Municipio de Cajicá, no presenta vicios formales o materiales en su expedición que conlleven a que se declare la nulidad del acto administrativo, y en consecuencia se deba restablecer el derecho.

**Tercera:** Me opongo, por cuanto no hay lugar al pago de salarios y prestaciones sociales en favor de la señora Doris Palomino Ulloa, toda vez que la resolución No 265 de 05 de junio de 2019, fue expedida en cumplimiento de la ley y se encuentra acorde a derecho.

**Cuarta:** Me opongo, por cuando no hay lugar al reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de seguridad social, e intereses moratorios toda vez que la resolución No 265 de 05 de junio de 2019, fue expedida en cumplimiento de la ley y se encuentra acorde a derecho.

**Quinta:** Me opongo, por cuando no hay lugar a efectuar la indexación de las condenas, toda vez que la resolución No 265 de 05 de junio de 2019, fue expedida en cumplimiento de la ley y se encuentra acorde a derecho.

**Sexta:** Me opongo.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación con los HECHOS me permito manifestar lo siguiente

1. Es cierto, como consta en los documentos de nombramiento con carácter de provisionalidad y posesión resolución 024 de 2008 del 08 de enero de 2008, y acta de posesión No 011 del día 08 de enero de 2008.
2. Es cierto, como consta en resolución No 439 de 2008 del 14 de agosto de 2008.
3. Es cierto, como consta en los documentos de nombramiento con carácter de provisionalidad y posesión resolución 450 de 2008 del 15 de agosto de 2008, y acta de posesión No 089 del 15 de agosto de 2008
4. Es cierto, como consta en los documentos de prorroga de un nombramiento con carácter de provisionalidad resolución 210 de 2009 del 13 de febrero de 2009, y acta de posesión No 153 del 17 de febrero de 2009.
5. Es cierto, en razón al proceso de modernización que adelantó el Municipio de Cajicá, se cambia a Secretaría de Desarrollo Económico y Social.
6. Es cierto, en razón al acta de posesión No 094 de 2017 del día 02 de enero de 2017 por efecto de incorporación.
7. Es cierto, de conformidad al memorando AMC – DA – 51-2017 del 09 de febrero de 2017.
8. Es cierto.
9. Es cierto, de conformidad con la resolución No 022 de 2019 del día 14 de enero de 2019, por medio de la cual se acepta una renuncia.
10. Es cierto, el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03 se encontró en vacancia definitiva con la renuncia de la señora Hilda Leonor Alfonso Parada desde el año 2019.
11. Es cierto, en observancia de las normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000156 del 12-01-2018, modificado por 20182210000906 del 13-02-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente setenta y ocho (78) empleos, con ciento once (111) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.
12. Es cierto, pues cuando el Municipio de Cajicá realizó la convocatoria No 512 de 2017, el cargo en la secretaría de planeación aún no se encontraba vacante definitivamente, dicha vacancia definitiva se dio a partir de enero de 2019.
13. Es cierto, mediante memorando AMC – SG-080 – 2019 del 15 de mayo de 2019 la secretaría general le comunicó a la señora DORIS PALOMINO que

en cumplimiento con el Decreto No 090 de 2016, debía regresar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 3 en la secretaría de Desarrollo Social, Dirección para la equidad y familia.

14. No es cierto, la decisión de trasladar a la señora DORIS CONSUELO PALOMINO al cargo en el que fue nombrada y posesionada bajo el acta de posesión No 094 de 2017, se da como consecuencia de la revisión de requisitos del cargo, y se encuentra que la demandante no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo en la secretaria de planeación.
15. No es cierto, la Alcaldía Municipal de Cajicá no terminó la provisionalidad que tenía la señora PALOMINO en la secretaría de planeación, lo que ocurrió fue un traslado al cargo en la secretaría de Desarrollo Social, Dirección para la equidad y familia en el que se encontraba posesionada desde el año 2017.
16. Parcialmente cierto, el documento con referencia de notificación de novedad de funcionaria – pre pensionada fue radicado el día 12 de octubre de 2018 con el No 13643-2018, sin embargo, allí no se anexo documentación con el que pudiese la administración pudiese corroborar las semanas exactas de cotización para poder determinar la calidad de pre pensionada.
17. Es cierto, con memorando AMC – SG-DGH-301de-2018 el día 23 de octubre de 2018, el director de Gestión Humana manifestó que, de acuerdo con la novedad presentada, se seguirá con los protocolos establecidos por la normatividad, sin poder entenderse esto como un reconocimiento expreso de la calidad de pre pensionada.
18. Es cierto, de conformidad con documento radicado bajo No 9737-2019 con 14 anexos.
19. Es cierto, bajo radicado No 9779 del 20 de mayo de 2019, la señora Doris Palomino presenta derecho de petición solicitando aclaración en dos (2) folios.
20. Es cierto, bajo radicado 9871 del 21 de mayo de 2019, la señora Palomino presento en dos (2) folios.
21. Cierto parcialmente, mediante AMC -SG-DHG-105-2019 del 6 de junio de 2019 la alcaldía municipal emitió respuesta a los derechos de petición radicados por la señora Doris Palomino, sin embargo, no es un respuesta errada, ni acomodaticia, se le manifiesta a la demandante, que a la luz de la resolución No 675 de 2017, por la cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales para la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cajicá, la funcionaria no cumple con el perfil del cargo código 219 grado 03 de la planta global de personal, ubicado en la Secretaría de Planeación, Dirección de Planeación Estratégica.
22. No es cierto, el Municipio de Cajicá si hizo el análisis de las condiciones pre – pensionada, y madre cabeza de familia, por ello se dio la respuesta mediante AMC -SG-DHG-105-2019 del 6 de junio de 2019, diferente es que la demandante no se sienta conforme con la respuesta emitida.

23. Es cierto, la señora DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA a la fecha de presentación de la demanda tenía 55 años de edad, y está a menos de dos años de cumplir la edad para acceder a la pensión de jubilación, sin embargo, es oportuno aclarar que este no es el único requisito que exige la ley para adquirir el derecho a la pensión.
24. Es cierto, de conformidad con el certificado bancario de fecha 14 de junio de 2019.
25. Parcialmente cierto, si bien el recibo del ICETEX con fecha de corte 20 de agosto de 2020 presenta un pago mínimo de \$503.363, no se puede con ello indicar que la señora MARIA CAMILA OLAYA PALOMINO, dependa exclusivamente económicamente de su madre, así como tampoco que sea una menor de edad que necesite una especial protección.
26. (25) No me consta, con los documentos aportados como prueba no se logra acreditar tal afirmación.
27. (26) Es cierto, la demandante bajo radicado No 11526 del 10 de junio de 2019 presento derecho de petición solicitando la aclaración al memorando AMC – SG – DGH- 105 – 2019.
28. (27) Es cierto, bajo radicado 11569 – 2019 se tiene una queja presentada por la señora Palomino al comité de convivencia laboral por considerar que hay una situación que puede constituir acoso laboral.
29. (28) Es cierto, mediante resolución No 265 del 05 de junio de 2019, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, por tanto, el Municipio de Cajicá da por terminado el nombramiento provisional de la señora Doris Consuelo Palomino Ulloa del cargo profesional universitario código 219 grado 3 de la Secretaría de Desarrollo Social, Dirección para la equidad y la familia en el que se encontraba posesionada desde el año 2017 bajo acta de posesión 094 de 2017. También lo es que la resolución fue notificada el día 12 de junio de 2019 y que la hoy demandante, dejó una aclaración en el recibido del documento.
30. (29) No es cierto, la resolución No 265 del 05 de junio de 2019 no está falsamente motivada, dentro del cuerpo del documento se encuentra descrito la convocatoria No 512 de 2017 realizada por el municipio de Cajicá, se plasman las fechas y documentos que quedaron en firme en razón a la convocatoria adelantada por la CNSC, y se expresa que como consecuencia de los resultados obtenidos en el concurso abierto de mérito y la lista de elegibles de hace necesario terminar un nombramiento en provisionalidad, cargo en que el estaba posesionada la señora Doris Consuelo Palomino desde el año 2017 bajo acta de posesión 094.
31. (29) Es cierto, la señora Palomino radico el día 12 de junio de 2019, derecho de petición bajo número 11708 – 2019 con el fin de solicitar aclaración al comunicado de desvinculación.
32. (30) Parcialmente cierto, la administración municipal mediante oficio AMC – SGEN -DHG-245 del 20 de junio de 2019 si da respuesta a los derechos de

petición presentados por la señora Palomino, Sin embargo, el municipio no evade el interrogante presentado por usted, pues se le manifiesta expresamente que se desconoce cómo fue la revisión de su perfil en el año 2017 para ocupar un cargo del que no cumplía el perfil, y dentro de los documentos que reposan en el municipio, no se tiene evidencia de la afirmación que usted realiza “porqué (sic) al momento de traslado bajo el cargo que desempeño, se realizó una excepción a los requisitos para acceder al cargo al valer mi título de especialidad en Gerencia de Proyectos como subsanable al título que requería el cargo (...)”. Por tanto, no se está evadiendo, por el contrario, se le está dando una respuesta a lo que se manifestó en su momento.

## **EXCEPCION GENERICA**

### **LAS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO**

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia conforme a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A y C.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. No hay una falsa motivación.**

La resolución No 265 del 05 de junio de 2019 por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones, la Alcaldía Municipal de Cajicá Cundinamarca, resolvió dar por terminado el nombramiento provisional de la señora DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA en cargo Profesional Universitario código 219, grado 3, en razón al proceso adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Dentro del cuerpo de la resolución se describe el procedimiento administrativo adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC” mediante acuerdo No CNSC 20182210000156 del 12 de enero de 2018, modificado por los acuerdos No 20182210000906 del 13 de febrero de 2018 y 20182210000976 del 11 de abril de 2018, con el fin de proveer definitivamente setenta y ocho (78) empleos, con ciento once (111) vacantes que el Municipio de Cajicá convocó a concurso público mediante convocatoria No 512 de 2017.

Se explica además que la comisión del personal revisó a la luz de la normatividad, que la vacante del empleo identificado con el código OPEC No 53786 denominado profesional universitario, código 219 grado 3 del sistema general de carrera administrativa de la planta del personal de la Alcaldía Municipal cumple con lo requerido en el manual de funciones adoptado por el municipio mediante resolución No 674 de 2017.

Se expresa que, como consecuencia de los resultados obtenidos en el concurso abierto de mérito, proceso de selección No 512 de 2017, y de la firmeza de la lista de elegibles, se hace necesario terminar el nombramiento provisional de la señora DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3.

Aunado a lo anterior, es oportuno recalcar como lo manifiesta la demandante en los hechos, durante toda la relación laboral que medió entre la Alcaldía Municipal de Cajicá y la señora Palomino, las resoluciones de nombramiento con carácter de provisional y actas de posesión que se encuentran dentro del expediente, siempre

versaron sobre el cargo Profesional Universitario 219, grado 3 en la Gerencia de Desarrollo Económico y Social, y por INCORPORACIÓN en la Secretaría de Desarrollo Social, Dirección.

No hay prueba aportada por la demandante, ni dentro del expediente personal de la demandante, que logre comprobar que fue nombrada y posesionada en la Secretaría de Planeación, por tanto, es apenas obvio que la resolución de desvinculación no podía versar ni estar fundamentada sobre un cargo que se ocupó en virtud de un traslado (reubicación), y no de una posesión.

Además, como bien lo expresa en su demanda, el cargo de la secretaría de planeación no fue objeto de la convocatoria No 512 de 2017, pues dicho cargo quedó en vacancia definitiva a partir del año 2019.

Toda la información transcrita en la resolución objeto la nulidad, se puede corroborar con el proceso adelantado por la CNSC con el código OPEC No 53786, por lo que no es correcto afirmar por parte de la demandante que el acto administrativo expedido por el ente municipal este viciado de nulidad por estar falsamente motivado, pues el proceso fue realizado y publicado conforme a la ley, la lista de elegibles quedó en firme, y dicho procedimiento no fue ilusorio, efectivamente hubo una persona que ganó el concurso, ocupando el primer lugar con un puntaje de 89.77, por lo que no encuentra asidero la afirmación que el acto contiene información falsa.

Se concluye entonces que, primero, existió y existe lista de elegibles ejecutoriada y en firme para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, segundo, la señora Doris Consuelo Palomino Ulloa estaba posesionada mediante acta No 094 de 2017 en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 3 en la Secretaría de Desarrollo Social, tercero, en razón a dicho concurso de méritos se expide la resolución No 265 de 2019 mediante la cual se termina un nombramiento provisional.

En consecuencia, no debe prosperar la nulidad por falsa motivación, toda vez que quedó demostrado, que la resolución No 265 de 2019 se encuentra soportada en hechos jurídicamente verdaderos.

### **1.1 Respecto del traslado**

Vale la pena primero mencionar las diferencias que se presentan entre la planta estructural y la planta global.

La planta estructural corresponde a aquella mediante la cual se establecen formalmente los cargos para cada una de las dependencias presentes en la organización interna de la institución. En este caso, ante cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los empleos, implica una modificación al manual de funciones para poder hacer un movimiento de cargos de una dependencia a otra. En consecuencia, habrá un solo perfil de empleo porque cada cargo está adscrito a una dependencia específica.

Por su parte, la planta de personal global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

Con este modo el jefe o Director General de la entidad correspondiente, distribuirá los empleos y ubicará al personal, de acuerdo a los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

En el escenario de la planta global, se pueden establecer tantos perfiles de empleo como áreas funcionales (o dependencias) se tengan contempladas para la ejecución de las funciones, y el cumplimiento de la misión institucional de la entidad.

La reubicación se presenta cuando la planta de personal es global, en este caso, se pueden hacer los movimientos de personal que el representante legal considere necesarios, para el buen funcionamiento de la institución.

Por otra parte, el traslado es aplicable cuando la planta de personal es estructural, lo cual implica modificar el acto administrativo por el cual se establece la planta y el correspondiente manual de funciones y competencias laborales, para trasladar el empleo de una dependencia a otra.

La figura del traslado se encuentra regulada en los artículos 29 y ss del decreto 1950 de 1973, por lo que estas disposiciones aplican a todos los empleados públicos en entidades con plantas estructurales, es decir, en las que se establecen formalmente los cargos para cada una de las dependencias presentes en la organización interna de la institución.

Así las cosas, es pertinente indicar que el Municipio de Cajicá adopto una estructura global, con lo que se puede afirmar, que lo sucedido con la señora PALOMINO no fue un nombramiento en provisionalidad en un nuevo cargo, sino acogiendo a las prerrogativas del nominador, su cargo fue reubicado a la secretaría de planeación, sin que pueda entenderse esto, como un nuevo nombramiento y otorgarse derechos de provisionalidad, como lo pretende la parte demandante.

Mediante memorando AMC – DA- 51 -2017 de fecha 09 de febrero de 2017, la señora Luz Marina Carron Navarrete quien para ese momento ocupada el cargo de Directora Administrativa dentro de la Alcaldía Municipal de Cajicá, manifestó a la hoy demandante que había sido trasladada para desempeñar el cargo de Profesional Universitario en provisionalidad, código 219 grado 03 en la Secretaría de Planeación.

Sin embargo, nunca se efectuó la respectiva acta de posesión en dicho cargo, ni medio ningún otro acto administrativo, por lo que, en razón a la estructura global de la alcaldía, y el simple memorando de traslado, debe entenderse que el ánimo de la administración en ese momento fue reubicar de forma temporal.

Aún no es claro para la actual administración, por qué si la señora Palomino Ulloa no cumplía con el perfil para ocupar el cargo en la secretaría de planeación, la decisión de la anterior administración fue trasladarla (reubicarla) a dicho cargo y mantenerla allí por casi (2) dos años, sin embargo, un error administrativo no puede dar lugar, o conllevar a la consolidación de derechos de provisionalidad o de carrera administrativa a un funcionario.

Desde el momento mismo en el que la Alcaldía Municipal de Cajicá le manifestó a la señora Doris Palomino Ulloa que debía volver al cargo en el que se encontraba posesionada, esto es , Secretaría de Desarrollo Social, Dirección para la Equidad y la Familia, se presentó oposición por parte de la demandante para cumplir con la orden impuesta, de allí la razón que al momento de notificarle de la resolución No

265 de 2019, ella manifieste que aún estaba desarrollando labores en la Secretaría de Planeación, vale la pena aclarar, que permanecía en dicha dependencia aun cuando se tuvo que tomar la medida de negarle el ingreso al correo y demás funciones propias de la secretaría de planeación por su insistente negativa de regresar al cargo.

En amplia respuesta por parte del Director de Gestión Humana de la alcaldía municipal, se le hace un recuento a la señora DORIS PALOMINO ULLOA de lo dispuesto en la resolución 674 de 2017 por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales para la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cajicá, en el que se le explica que de acuerdo a su perfil profesional como trabajador social profesión que según decreto 1083 de 2015 pertenece al área de conocimiento de las ciencias sociales y humanas, conlleva a indicar que no cumple con el perfil del cargo código 219 grado 03 de la planta global de personal ubicado en la Secretaria de Planeación, Dirección de planeación estratégica.

Ello fue la razón por la que la administración municipal desde el mes de abril de 2019, le manifestara a la señora Palomino que debía regresar al cargo en el que estaba posesionada en la Secretaría de Desarrollo Social, y no el argumento falaz y equivocado que pretende hacer valer el apoderado de la parte demandante.

Tanto la resolución No 265 de 2019 mediante la cual se termina nombramiento provisional, como el memorando AM -SG-080 -2019 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le informa que debe regresar al cargo del cual es titular en la Secretaría de Desarrollo Social de conformidad con el acta de posesión No 094 de 2017, corresponden a la verdad, pues los dos documentos se estructuran sobre evidencias y argumentos que no están viciados de falsedad.

## **2. No hay estabilidad laboral reforzada.**

El artículo 125 de la Constitución Política consagra:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por ello, en primera medida se puede aseverar que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera deberá hacerse mediante el sistema de mérito, considerado este como un instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y el cual constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política.

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico.

Por lo que una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La

conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

Por otro lado, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, expresa que la terminación de encargo y nombramiento provisional puede darse por terminada mediante resolución motivada.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la motivación sólo es admisible donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Respecto a ello la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre el deber de motivar los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, por lo que se ha reconocido desde el año 1998, que quienes desempeñen en provisionalidad dichos cargos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia.

Es de resaltar que, cuando la Corte fija como argumento la provisión definitiva del cargo, no hace referencia a los mecanismos de provisión que trae el decreto 648 de 2017, el alto colegiado se refiere expresamente al concurso de méritos respectivo. Este es aquel consagrado en el artículo 2 de la ley 1960 de 2019.

Analizado lo expuesto con el procedimiento administrativo adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC" mediante acuerdo No CNSC 20182210000156 del 12 de enero de 2018, modificado por los acuerdos No 20182210000906 del 13 de febrero de 2018 y 20182210000976 del 11 de abril de 2018, con el fin de proveer definitivamente setenta y ocho (78) empleos, con ciento once (111) vacantes que el Municipio de Cajicá convocó a concurso público mediante convocatoria No 512 de 2017, se encuentra que la Alcaldía Municipal de Cajicá, si adelantó el respectivo concurso de méritos, por tanto, hay lugar a declarar la insubsistencia por provisión definitiva del cargo.

De allí se desprende entonces, lo sostenido en línea jurisprudencial por la Corte en el sentido de afirmar que quienes ocupan cargos en provisionalidad, solamente tienen una estabilidad laboral relativa.

### **Calidad de madre cabeza de familia**

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto.”.

La ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del

cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En lectura de sentencias de la Corte, se desprende que el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*.

Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Aplicado lo dicho por la corte en su sentencia T- 003-18, al caso que nos atañe, la señora DORIS CONSUELO PALOMINO, en oficio radicado el día 12 de octubre de 2018 manifestó ser madre cabeza de familia, y ha sostenido durante todos su radicados su calidad de cabeza de familia.

Sin embargo, en los documentos aportados se puede evidenciar que, si bien es madre viuda de una hija, la señorita MARIA CAMILA OLAYA PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía NO 1.070.018.969, no es mejor de edad, y se puede desprender del recibo de Icetex aportado, que se encuentra estudiando, hecho que no la imposibilita, y mucho menos la incapacita para trabajar.

Adicional a ello la Corte Constitucional en sentencia 084 de 2018, ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza

de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”.

### **Calidad de pre pensionado**

Según la Corte Constitucional en SU – 003 – 2018, Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los **dos** requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (resaltado fuera del texto original).

Se argumenta entonces, que el día 12 de octubre de 2018 cuando la señora Doris Palomino Ulloa radico la notificación de novedad de funcionaria – pre pensionada, se expresa en el documento que la edad actual es 54 años por lo que califica para quedar en calidad de pre – pensionada, no obstante, no acredito el segundo requisito exigido para obtener la pensión, esto es, el número de semanas o tiempo de servicio.

Por lo que mal ha hecho la demandante, en argüir en sus escritos de petición, y en la presente demanda, que la alcaldía municipal de Cajicá no analizo a la luz de la jurisprudencia su calidad de pre pensionada, pues como lo expresa la Corte, no es solamente el estar a menos de 3 años de cumplir la edad de pensión. Con base en la sentencia C-795 de 2009, indicó que “(...) los prepensionados son aquellas personas quienes cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez en los tres (3) años siguientes a la separación del cargo, tanto de edad como de tiempo o semanas de cotización o en capital necesario”

Ahora bien, con los documentos aportados como prueba a la demanda, se evidencia escrito de PORVENIR en el que se hace una proyección pensional, sin embargo, dicho documento carece de toda calidad probatoria, en primer lugar, porque la señora PALOMINO no entrega toda la información necesaria para hacer la proyección.

Del documento se lee “la proyección pensional está basado en una suposición de que usted es soltero y sin hijos” hecho que no corresponde a la verdad. En segundo lugar, porque el mismo escrito aclara que la liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado.

Por lo que a pesar de que la señora se encuentra en el régimen de ahorro individual, no se logra demostrar que cumple con el capital exigido para pensionarse.

Según la sentencia T-595 de 2016 la estabilidad laboral reforzada para un prepensionado debe surgir cuando el mismo se ve separado de su cargo de manera injustificada, y en el presente caso, la declaración de insubsistencia de la actora se debió al nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar en el concurso llevado a cabo para suplir la vacante.

Por otra parte, la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional, expreso:

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de

esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

(...)

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”

En razón a dicha lectura, y en el entendido de que la historia laboral consolidada de semanas cotizadas que la señora DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA sea acorde con la realidad, se tendría que a la fecha, la demandante cuenta con 1.165 semanas de cotización lo que la hace acreedora a una pensión a través del fondo de garantía de pensión mínima, con lo que el requisito de la edad, puede ser cumplido sin mantener una vinculación laboral, por tanto, no se estaría ante una vulneración de la estabilidad laboral reforzada.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2016, manifiesta.

En síntesis, la Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo”.

Finalmente es oportuno manifestarle a la demandante, que, en comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cajicá adelantado el día 06 de noviembre de 2019, fue estudiado el caso de la señora Doris Consuelo Palomino Ulloa, y se dejó constancia que aún cuando se hizo un análisis total para brindarle una estabilidad laboral a la señora Palomino, para las vacantes que existentes a dicha fecha, la demandante no cumple el perfil requerido, por lo que se deja una certificación de los cargos de la planta de personal.

### 3. No se violó el debido proceso.

No puede hoy argüirse una violación al debido proceso por parte del Municipio de Cajicá, por cuanto la resolución No 265 de 2019 se notificó de conformidad por el artículo 67 y ss del CPACA, además el acto administrativo se encuentra debidamente motivado por lo que no puede dar lugar a una violación al derecho de contradicción.

El ente municipal, acorde a los listados de control de tiempos entregados por la profesional Irma García y con el apoyo de servicios de psicología, citó dentro del término a la señora DORIS PALOMINO ULLOA, para el desarrollo de la encuesta de retiro, a lo que la hoy demandante manifestó su deseo de no participar en el ejercicio. Dicho momento es en el que se le da a conocer al funcionario, cuál será el contenido del acto administrativo mediante el cual se da la terminación del nombramiento en provisionalidad, buscando con ello, humanizar el proceso.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Solicito se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

- a. Resolución 674 – 2017 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se ajustó el Manual de Funciones y Competencias laborales para la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá.
- b. Acuerdo No CNSC 20182210000156 del 12 de enero de 2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá “Proceso de Selección No 512 de 2017 – Cundinamarca”.
- c. Resolución No CNSC 20192210000718 del 02 de mayo de 2019 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo identificado con el código OPEC No. **53786**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”.
- d. Acta de posesión No 094 de 2017.
- e. Memorando AMC – DA-51-2017 Traslado.
- f. Resolución No 024 del 8 de enero de 2008 por la cual se hace un nombramiento provisional.
- g. Acta de posesión No 011 del 8 de enero de 2008.
- h. Resolución No 210 del 13 de febrero de 2009 por la cual se hace un nombramiento provisional.
- i. Acta de posesión No 153 del 17 de febrero de 2009.
- j. Resolución No 450 del 15 de agosto de 2008 por la cual se hace un nombramiento provisional.
- k. Acta de posesión No 089 de 15 de agosto de 2008.
- l. Oficio incorporación provisionalidad código 219 grado 03 en la Secretaría de Desarrollo Social.
- m. Acta de posesión No 122 del 01 de marzo de 2013.
- n. Certificación de la Directora Administrativa de la Dirección de Gestión

Humana de fecha 31 de octubre de 2019.  
o. Poder a mi conferido.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito y el Municipio de Cajicá las recibirá en la calle 2 A No 4 -07 del Municipio de Cajicá. Correo electrónico: [sjurnotificaciones@cajica.gov.co](mailto:sjurnotificaciones@cajica.gov.co), [secjuridica@cajicagov.co](mailto:secjuridica@cajicagov.co)

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 14 # 5 – 91 Torre 4 apto 102 de Cajicá, email [diegoguzman@grijuridico.com.co](mailto:diegoguzman@grijuridico.com.co). Teléfono: 300 – 3600542.

Del Señor juez.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diego', with a long horizontal flourish extending to the right.

**DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA**  
**CC. N° 11.276.240 de Cajicá**  
**T.P. 172.841 del C.S.J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 29

**ACUERDO No. CNSC - 20182210000156 DEL 12-01-2018**

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Cajicá busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Cajicá consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**<sup>1</sup>, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 11/30/2017 compuesta por setenta y ocho (78) empleos, distribuidos en ciento once (111) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Cajicá, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

**ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN.** Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ciento once (111) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*".

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las ciento once (111) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer setenta y ocho (78) empleos correspondientes a ciento once (111) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10º del presente Acuerdo.

---

<sup>1</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1º.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**PARAGRAFO.** El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para los niveles asesor y profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

- 2. A cargo de la Alcaldía de Cajicá:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Cajicá, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	1	2
	Profesional Especializado	4	4
	Profesional Universitario	41	53
	Profesional Universitario Area Salud	1	1
<b>TOTAL PROFESIONAL</b>		<b>48</b>	<b>61</b>
TÉCNICO	Técnico Administrativo	19	22
	Técnico Area Salud	1	1
<b>TOTAL TECNICO</b>		<b>20</b>	<b>23</b>
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	9	18
	Conductor Mecánico	1	9
<b>TOTAL ASISTENCIAL</b>		<b>10</b>	<b>27</b>
<b>TOTAL</b>		<b>78</b>	<b>111</b>

**PARÁGRAFO 1º:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 2º:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Cajicá y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3º.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

### CAPÍTULO III

#### DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA.** El "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*", se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Cajicá, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.**

Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "*Registrarse*", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "*Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca*", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cajicá, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017. – Cundinamarca", no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca" al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

**PARÁGRAFO.** Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"

**3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo y, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección*.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

**PARAGRAFO 1°.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y **cerrar la INSCRIPCIÓN**.

**PARAGRAFO 2°.** Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca".

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación <b>y la formalización de la inscripción.</b>	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: <b>SIMO</b> .  Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: <b>SIMO</b> .

**PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

**ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO.** La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", será publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

## CAPÍTULO IV

### DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

**Nota:** Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

---

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**PARAGRAFO.** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

**ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca"*

el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Cajicá que estará publicada en las páginas web de la CNSC

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

[www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO 1°.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**PARÁGRAFO 2°.** Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

**ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 2017 – Cundinamarca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

### NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARAGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos,

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

**La prueba sobre competencias básicas** evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

**La prueba de competencias funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba de competencias comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Cajicá, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

**PARAGRAFO.** Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
  - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 - Cundinamarca"*

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARAGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

**ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

### Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

### Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
  - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el *"Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

**ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección .
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, *"Proceso de Selección No. 512 de 2017. – Cundinamarca"*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

## CAPÍTULO VII

### PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

*"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, "Proceso de Selección No. 512 de 2017 – Cundinamarca"*

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez - Asesora  
Revisó: Henry Gustavo Morales Henao - Gerente  
Proyectó: Salima Vergara Hernández y Ana María Roca Cuesta - Abogadas Contratistas



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210000718 DEL 02-05-2019**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo identificado con el código OPEC No. **53786**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000156 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000156 del 12-01-2018, modificado por 20182210000906 del 13-02-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente setenta y ocho (78) empleos, con ciento once (111) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, Convocatoria No. 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo No. CNSC 20182210000156 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup> Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **53786**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá”, ofertado a través de la Convocatoria No. 512 de 2017– Municipios de Cundinamarca”*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 53786 denominado Profesional Universitario, Código, 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cajicá, ofertado con la Convocatoria N° 512 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40045360	ADRIANA MILENA	RAMIREZ SUAREZ	89,77
2	CC	29544592	JOHANA	BAHENA MEJÍA	89,43
3	CC	20455874	SANDRA LILIANA	SANDOVAL GAITAN	85,01
4	CC	52348725	IVONN LILIANA	LÓPEZ MARTÍNEZ	80,87
5	CC	20422113	DORIS CONSUELO	PALOMINO ULLOA	79,76
6	CC	20979753	MARÍA EUGENIA	BALLÉN CUBILLOS	78,00
7	CC	30081002	MARISOL	ALVAREZ CADENA	77,15
8	CC	1098668088	LEIDY KATERINE	ALMEIDA HIGUERA	76,62
9	CC	1032403121	INDIRA	HERNANDEZ BERNAL	75,25
10	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	74,28
11	CC	30030571	LUZ EDITH	ROSAS CARVAJAL	73,70
12	CC	1032410823	BRIYITH ALEJANDRA	CASTELLANOS HERRERA	73,47
13	CC	30325504	CLAUDIA LUCIA	OCHOA TORRES	73,23
14	CC	52969065	DIANA MARGERY	RODRIGUEZ ALDANA	72,98
15	CC	80251421	HENRY OSWALDO	ROJAS MARQUEZ	71,92
16	CC	52766489	MAGDA KARINA	URREA ZOLAQUE	71,90
17	CC	1020751399	SANDRA CAROLINA	CRUZ LONDOÑO	71,38
18	CC	51953165	ANA MARGARITA	FRANCO SOACHA	70,96
19	CC	1030590819	MAYRA ALEJANDRA	CELY BUITRAGO	70,05
20	CC	52225758	DIANA LIGIA	SANTIS	69,97
21	CC	52428338	DIANA DEL PILAR	RIVERA BOHORQUEZ	69,86
22	CC	1075655271	ALBA YOHANA	ROJAS TORRES	69,81
23	CC	51801017	YAMILE	MARTÍNEZ FRADE	69,57
24	CC	52517409	ESPERANZA	SANCHEZ BLANCO	69,10
25	CC	51775877	MARTHA ALEJANDRA	GOMEZ MEDINA	68,58
26	CC	52811849	PAOLA MARCELA	CARO PÁEZ	68,00
27	CC	1015436086	SEBASTIÁN FELIPE	NOREÑA DUQUE	67,64
28	CC	35197854	YENNY ALEXANDRA	MALAGÓN VALENTIN	66,92
29	CC	1014204061	LORENA TATIANA	MORENO SUÁREZ	66,87
30	CC	1032366940	ANDREA	RODRIGUEZ VEGA	65,83
31	CC	1057545601	YICEL DAHIANA	CORDERO TORRES	65,29
32	CC	36725863	EDITH CAROLINA	BARRIGA VEGA	64,07
33	CC	1049622645	LIZETH FERNANDA	CUERVO CRUZ	64,03
34	CC	1072666173	DAVID	OSORIO VALLEJO	63,36
35	CC	1024498530	SONIA PATRICIA	HURTADO SEGURA	62,65
36	CC	1098714018	GINA CONSTANZA	CEDIEL JIMENEZ	62,12
37	CC	51776672	CLAUDIA LILIANA	RUEDA ACEVEDO	61,81
38	CC	1018404225	LINA MARIA	IBAÑEZ ARANGO	61,47
39	CC	1075660686	LADY JULIETH	TORRES FORERO	60,34
40	CC	52894533	LENNY SOLANLLY	GARCIA TELLO	59,48
41	CC	20500055	YOHANNA LORENA	CUITIVA CASTILLO	57,71

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **53786**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá”, ofertado a través de la Convocatoria No. 512 de 2017– Municipios de Cundinamarca”*

42	CC	75072246	HUGO FERNANDO	BURITICA RAMIREZ	57,43
43	CC	52717272	LADY CAROLINA	CÓRDOBA PÉREZ	57,37
44	CC	1070009848	JORGE ANDRES	FORERO GRACIA	57,26
45	CC	80158987	OMAR ARMANDO	GÓMEZ BALLESTEROS	55,09

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **53786**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Cajicá”, ofertado a través de la Convocatoria No. 512 de 2017– Municipios de Cundinamarca”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria 



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESIÓN

CÓDIGO:AP-GTH-PC-002-FM-002

VERSIÓN: 01

FECHA: 29/05/2014

Página 1 de 1

453  
454

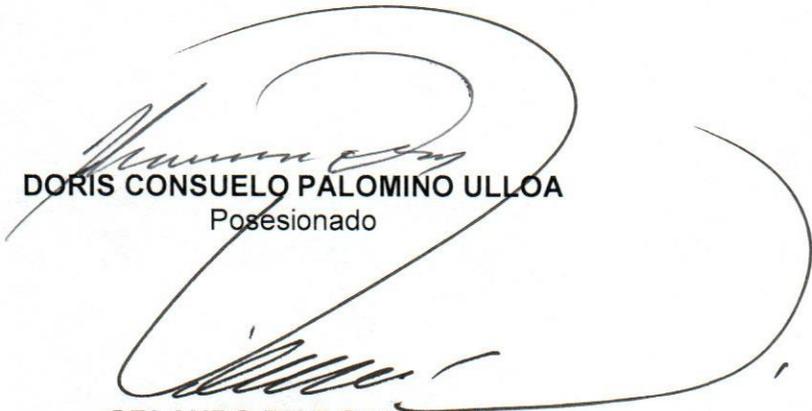
## ACTA DE POSESIÓN N° 094 DE 2017

### INCORPORACIÓN POR MODIFICACION Y ADOPCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL

En el municipio de Cajicá, Cundinamarca, a los dos (2) días del mes de Enero de 2017, compareció al despacho de la alcaldía, el (la) señor(a) **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con C.C. 20.422.113, con el propósito de efectuar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, nivel PROFESIONAL, código 219, grado 03, por efecto de INCORPORACIÓN en desarrollo del proceso de Incorporación efectuada mediante Decreto 001 del día (2) de enero de 2017 en cumplimiento a lo señalado en decreto nacional de 1083 de 2015. El posesionado se incorpora en las mismas condiciones y situación jurídica que presenta al momento de la adopción y modificación de la planta de personal. Por tal motivo el señor Alcalde, por ante su secretario (secretario) la recibió el juramento de rigor, previas las formalidades y cumplimiento de los requisitos legales, y por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes, obligaciones y funciones que le impone el desempeño de cargo.

La presente incorporación no modifica la naturaleza jurídica de la vinculación actual del empleado a la administración municipal; rige y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
Posesionado

  
**ORLANDO DIAZ CANASTO**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Luz Marina Carrón, Directora Administrativa (C)  
Aprobó: Dr. Juan Carlos López Goyeneche – Secretario General





ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

**SECRETARIA GENERAL**

458  
454

**MEMORANDO AMC-DA- 51- 2017**

Cajicá, 9 de febrero de 2017

**De:** LUZ MARINA CARRON NAVARRETE  
Directora Administrativa en la Dirección

**Para:** DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA  
Profesional Universitario

**Asunto:** Traslado

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito informarle que a partir de la fecha ha sido trasladada para desempeñar las funciones del cargo de Profesional Universitario en provisionalidad, nivel Profesional, código 219, grado 03, en la Secretaria de Planeación.

Por lo anterior usted cuenta con quince (15) días calendario para coordinar con su superior inmediato la entrega del cargo que viene desempeñando y simultáneamente la recepción y entrenamiento e inducción respectiva en la Secretaria de Planeación.

Sin otro particular

Cordialmente,

*Luz Marina Carrón Navarrete*  
**LUZ MARINA CARRON NAVARRETE**  
 Directora Administrativa

*Recibi*  
*Doris Consuelo Palomino Ulloa*  
 9. 02. 2017

Proyecto: Luz Marina Carrón Navarrete – Directora Administrativa – C  
 V°B° Dr. Juan Carlos López Goyeneche- Secretario General





Alcaldía de Cajicá

ALCALDIA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

RESOLUCION No. 024 DE 2008  
(Enero 08)

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONAL"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, EL NUMERAL 2º DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994 Y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Decreto 022 de Febrero 22 de 2005 se determino la Estructura de la Administración del Municipio de Cajicá.
2. Que mediante Decreto No 025 de Febrero 22 de 2005, se creo la nueva Planta Global de Personal del Nivel Central del Municipio de Cajicá.
3. Que **ALVARO EDUARDO GRACIA GONZALEZ**, quien se venia desempeñando en el cargo de Profesional Universitario bajo el Código 219 Grado 03, de la Alcaldía Municipal de Cajicá, presentó **RENUNCIA** al cargo, la cual fue aceptada.
4. Que corresponde al Alcalde Municipal acorde con las facultades Constitucionales y legales, dirigir la acción administrativa asegurando el cumplimiento de las funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
5. Que dentro de la Planta de Personal existe el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 03 en la Gerencia del Desarrollo Económico y Social, y se encuentra vacante.
6. Que para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración Municipal se hace necesario proveer los cargos y efectuar los nombramientos del caso acorde con las facultades que le asisten.
7. Que dentro de la planta de personal no existe un funcionario que pueda ser encargado de las funciones del cargo antes mencionado.
8. Que debido a la necesidad del servicio se requiere realizar el nombramiento sin la expedición de la respectiva autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la Circular 29 de 2.007.
9. Que mediante el sistema de correo electrónico se ha realizado la solicitud de la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por haber quedado vacante el cargo anteriormente mencionado

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en Provisionalidad a **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.113, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, en la Gerencia del Desarrollo Económico y Social.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El término del nombramiento establecido en el artículo anterior será hasta que se realice el respectivo concurso o hasta que el nominador lo considere pertinente

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado el contenido del presente acto administrativo y una vez aceptado el nombramiento, procédase a la posesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación y surte efectos fiscales una vez cumplidos los requisitos de posesión.

**ARTICULO QUINTO.-** Entréguese copias del presente acto administrativo, al nombrado, a la Gerencia del Desarrollo Administrativo, para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

  
**FABIOLA JACOMÉ RINCON**  
Alcaldesa Municipal de Cajicá

"CAJICA DE PIE EL CAMBIO ES DE TODO"

Calle 2ª. No 4-07 teléfonos 0918660207-200-855 fax 0918660255  
e-mail:alcaldia@cajica.com.co-www.cajica.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

En Cajica a 08 ENE 2008 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifiqué personalmente el (la) RESOLUCION N:024

de fecha 08 ENE 2008

Impuesto firma el Notificado [Firma]

Gerente Administrativo [Firma]



Municipio de Cajicá

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

897  
90

**ACTA DE POSESION N° 011**

En Cajicá a los ocho (08) días del mes de enero de 2.008, compareció **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **20.422.113**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, para el cual fue nombrada en **PROVISIONALIDAD** mediante Resolución N° 024 de fecha 08 de Enero de 2.008.

En cumplimiento de la Ley 190 de 1995, el interesado aportó los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- ✓ Fotocopia del Pasado Judicial
- ✓ Paz y Salvo Vigente de la Contraloría General de la República
- ✓ Certificado Vigente de los Antecedentes Disciplinarios
- ✓ Declaración Extrajuicio sobre alimentos
- ✓ Fotocopia de Tarjeta Profesional
- ✓ Declaración Juramentada de Bienes
- ✓ Formato Único de Hoja de Vida diligenciado

Acto seguido se le recibió el juramento de rigor, comprometiéndose el posesionado a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y manifestando bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente diligencia.

  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
Posesionado

  
**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldesa Municipal



ALCALDIA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

RESOLUCION No. 210 DE 2009  
(Febrero 13)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE  
PROVISIONALIDAD”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 3º  
DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, EL NUMERAL 2º DEL LITERAL D)  
DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994 Y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Decreto 022 de Febrero 22 de 2005 se determino la Estructura de la Administración del Municipio de Cajicá.
2. Que mediante Decreto No 025 de Febrero 22 de 2005, se creo la nueva Planta Global de Personal del Nivel Central del Municipio de Cajicá.
3. Que corresponde al Alcalde Municipal acorde con las facultades Constitucionales y legales, dirigir la acción administrativa asegurando el cumplimiento de las funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
4. Que para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración Municipal se hace necesario proveer los cargos y efectuar los nombramientos del caso acorde con las facultades que le asisten.
5. Que mediante Resolución N° 450 de Agosto 15 de 2008, fue nombrada en Provisionalidad la señora **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.113, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, en la Gerencia de Desarrollo Económico y Social
6. Que la Administración Municipal en cumplimiento de la normatividad vigente, entre ellas la circula N° 029 de marzo 15 de 2007, solicito autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para prorrogar dicho nombramiento
7. Que mediante oficio N° 0-1636 de Febrero 12 de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizo a la Administración realizar la prorroga del nombramiento en Provisionalidad

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Prorrogar el nombramiento en Provisionalidad a **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.113, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, en la Gerencia de Desarrollo Económico y Social.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El término del nombramiento establecido en el artículo anterior será hasta el momento en que se expida la correspondiente lista de elegibles producto del concurso de méritos o hasta que el nominador lo considere pertinente

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado el contenido del presente acto administrativo y una vez aceptado el nombramiento, procédase a la posesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación y surte efectos fiscales una vez cumplidos los requisitos de posesión.

**ARTICULO QUINTO.-** Entréguese copias del presente acto administrativo, al nombrado, a la Gerencia del Desarrollo Administrativo, para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

  
**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldeza Municipal de Cajicá

Proyecto: Luz Marina  
Revisó y Aprobó: Dr. Omar Hernán Osorio V



Municipio de Cajicá

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

95  
128  
140

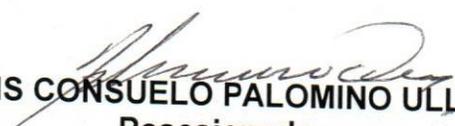
ACTA DE POSESION N° 153

En Cajicá a los diecisiete (17) días del mes de Febrero de 2.009, compareció **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **20.422.113** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, para el cual fue prorrogado su nombramiento en **PROVISIONALIDAD** mediante Resolución N° 210 de fecha 13 de Febrero de 2.009.

En cumplimiento de la Ley 190 de 1995, los documentos requisito para posesionarse, reposan en la respectiva Hoja de Vida

Acto seguido se le recibió el juramento de rigor, comprometiéndose el posesionado a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y manifestando bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente diligencia.

  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
Posesionado

  
**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldesa Municipal

Proyecto: Luz Marina  
Revisó: Dr. Omar Hernán Osorio Valbuena

RESOLUCION No. 450 DE 2008  
(Agosto 15)

**"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONAL"**

**LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 3º DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, EL NUMERAL 2º DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994 Y,**

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Decreto 022 de Febrero 22 de 2005 se determino la Estructura de la Administración del Municipio de Cajicá.
2. Que mediante Decreto No 025 de Febrero 22 de 2005, se creo la nueva Planta Global de Personal del Nivel Central del Municipio de Cajicá.
3. Que dentro de la Planta de Personal existe el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 03 en la Gerencia del Desarrollo Económico y Social.
4. Que corresponde al Alcalde Municipal acorde con las facultades Constitucionales y legales, dirigir la acción administrativa asegurando el cumplimiento de las funciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
5. Que para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración Municipal se hace necesario proveer los cargos y efectuar los nombramientos del caso acorde con las facultades que le asisten.
6. Que dentro de la planta de personal no existe un funcionario que pueda ser encargado de las funciones del cargo antes mencionado.
7. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio N° 0- 11103, en cumplimiento de la Circular 29 de 2.007, autorizó el nombramiento en provisionalidad, en dicho cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en Provisionalidad a **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.113, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, en la Gerencia del Desarrollo Económico y Social.

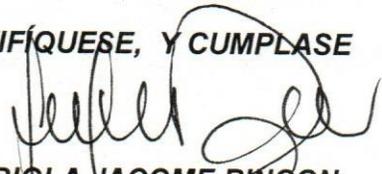
**ARTICULO SEGUNDO.-** El término del nombramiento establecido en el artículo anterior será hasta que se realice el respectivo concurso o hasta que el nominador lo considere pertinente

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado el contenido del presente acto administrativo y una vez aceptado el nombramiento, procédase a la posesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación y surte efectos fiscales una vez cumplidos los requisitos de posesión.

**ARTICULO QUINTO.-** Entréguese copias del presente acto administrativo, al nombrado, a la Gerencia del Desarrollo Administrativo, para los efectos legales del mismo.

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**



**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldesa Municipal de Cajicá

Luz Marina

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

En cajicá a 15 AGO 2008 de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifiqué personalmente el (la) Resolución # 450.

de fecha 15 AGO 2008

Impuesto firma el Notificado [Signature]

Gerente Administrativo [Signature]



Municipio de Cajicá

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA

78  
119  
120

ACTA DE POSESION N° 089

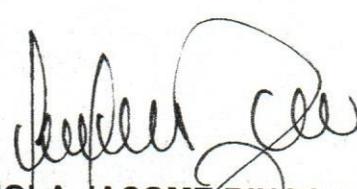
En Cajicá a los quince (15) días del mes de agosto de 2.008, compareció **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **20.422.113**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 03, para el cual fue nombrada en **PROVISIONALIDAD** mediante Resolución N° 450 de fecha 15 de Agosto de 2.008.

En cumplimiento de la Ley 190 de 1995, los documentos requisito para posesionarse, reposan en la respectiva Hoja de Vida

Acto seguido se le recibió el juramento de rigor, comprometiéndose el posesionado a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y manifestando bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente diligencia.

  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
Posesionado

  
**FABIOLA JACOME RINCON**  
Alcaldesa Municipal

Luz Marina



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
*Despacho Municipal*

244  
243  
246

AMC- DM - 106

Cajicá, 28 de febrero de 2013

Señora  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
C.C. 20.422.113  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Ciudad.

Respetada señora:

Por medio del presente, le comunico que en desarrollo del proceso de modernización de la administración pública municipal de Cajicá, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 016 de febrero 27 de 2013 "Por el cual se establecen las plantas de empleos del Sector Central de la Administración Municipal de Cajicá y se dictan otras disposiciones" y en la Resolución N° 074 de febrero 27 de 2013, "Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a las plantas de empleos del Sector Central de la Administración Municipal de Cajicá y se dictan otras disposiciones", usted ha sido incorporada en **PROVISIONALIDAD** en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03**, con una asignación básica mensual de \$2.212.759 en los términos del Decreto N° 082 de diciembre 27 de 2012, empleo distribuido en la Secretaria de Desarrollo Social Dirección de Desarrollo Social

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente, tomar posesión del mismo.

Cordialmente.

**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
Alcalde Municipal

**CONSTANCIA DE RECIBO.**

A los 3 días del mes de Marzo de 2013, se entregó al interesado la presente comunicación quien para constancia de su recibo, firma como aparece:

C.C. # 20422113 de Cajica  
DIRECCION: vda Rio- tivo Sector Florida

Elaboró: Luz Marina Carrón N.  
Revisó: Dr. Carlos Pinto  
Aprobó: Dr. Ricardo Sánchez



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
*Despacho Municipal*

245  
247  
244

**ACTA DE POSESION N° 122**

En Cajicá a Primero (1°) de Marzo de 2013 compareció a este Despacho **DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA** con cédula de ciudadanía N°20.422.113 con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 03** de la Planta Global del Sector Central de la Administración Municipal de Cajicá, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.212.759,00)** al cual fue INCORPORADO por Resolución N° 074 de febrero 27 de 2013.

*Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.*

*Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995.*

  
**DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
Posesionado

  
**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Luz Marina Carrón N.   
Revisó: Dr. Carlos Pinto  
Aprobó: Dr. Ricardo Sánchez 

**Progreso con Responsabilidad Social**

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que, revisada la información de los cargos de la Planta de Personal de la administración municipal de Cajicá, existen los siguientes cargos profesionales vacantes a la fecha:

DENOMINACION	CODIGO	SALARIO	REQUISITOS DE ESTUDIO	EXPERIENCIA	TIEMPO	OBSERVACION
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219-03	\$ 3.826.157,00	Secretaría de Planeación- Dirección de Planeación Estratégica Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de economía, administración, contaduría y afines; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Administración, economía, contaduría y afines. O área de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; NBC en ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines, otras ingenierías, arquitectura.  Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley	Venticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada	No entro a concurso, hasta que convoquen y se realice todo el proceso con la CNSC	ESTABA NOMBRADA HILDA DE PLANEACION Planificación Prospectiva y Desarrollo Integral
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219-03	\$ 3.826.157,00	Secretaría de Planeación- Dirección de Planeación Estratégica Título profesional en disciplina académica, correspondiente al área de conocimiento de economía, administración, contaduría y afines; en los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Administración, economía, contaduría y afines. O área de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; NBC en ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines, otras ingenierías, arquitectura.  Y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley	Venticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada	Es el cargo de Manuel Aldana en Carrera Administrativa, en vacancia Hasta terminar encargo de JOSE IGNACIO GUALTEROS	DE PLANEACION, se encontraba Cesar Pinzón- Banco de Proyectos

Es de aclarar que los demás cargos vacantes fueron convocados a concurso y su vacancia es temporal mientras la CNSC autoriza el uso de lista de elegibles y se continua con el proceso

Esta certificación se expide a solicitud del Comité de Conciliación y Defensa Judicial a los (31) treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

*Luz Marina Carrón Navarrete*  
**LUZ MARINA CARRON NAVARRETE**  
Directora Administrativa – Dirección de Gestión Humana

Proyectó: Luz Marina Carrón Navarrete– Directora Administrativa



Alcaldía Municipal de  
Cajicá



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356 -  
Dirección: Calle 2A No. 4-07 CAJICA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 250240



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

Despacho del Alcalde

Señores  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ**  
Zipaquirá, Cundinamarca  
E. S. D.

**REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN 25899-33-33-003-2019-00293-00**  
**ACCIONANTE DORIS CONSUELO PALOMINO ULLOA**  
**ACCIONADO MUNICIPIO DE CAJICÁ**

**FABIO HERNAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.596.344 expedida en Bogotá D.C, domiciliado y residente en el Municipio de Cajicá Cundinamarca, obrando en mi calidad de Alcalde Municipal, y como tal, representante legal del mismo, según consta en el Acta de Posesión de fecha veintisiete (27) de diciembre dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Única del Círculo Notarial de Cajicá Cundinamarca, por medio del presente escrito, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO FERNANDO GUZMAN OSPINA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.276.240 de Cajicá portador de la tarjeta profesional número 172.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Municipio de Cajicá Cundinamarca, adelante y lleve hasta su culminación el trámite de la referencia en defensa de los intereses del Municipio.

Otorgo a mi apoderado las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y las demás que considere necesarias y útiles en este asunto para el cabal ejercicio del mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Para efectos de notificación electrónica, se habilitan los siguientes correos: Oficina de Notificaciones de la Secretaría Jurídica de Cajicá: [sjurnotificaciones@cajica.gov.co](mailto:sjurnotificaciones@cajica.gov.co), [secjuridica@cajica.gov.co](mailto:secjuridica@cajica.gov.co)

Atentamente,

**FABIO HERNAN RAMIREZ RODRIGUEZ**  
C.C. N° 79.596.344 expedida en Bogotá D.C  
Alcalde de Cajicá

Acepto:

**DIEGO FERNANDO GUZMAN OSPINA**  
C.C. N° 11.276.240 de Cajicá  
T.P. N° 172.841 del C. S de la J.

Revisó: Dra. Alejandra Velandia Hidalgo – Secretaria Jurídica.

*J. Hoffmann*

